



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ACATLÁN

**CONSIDERACIONES SOBRE EL CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y
LA POSTURA MEXICANA**

Tesis que para obtener el Título de Licenciado en Derecho

Presenta

Martínez López Claudia

Asesor: Lic. Saúl Mandujano Rubio.

Octubre 2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNAM

Ser egresado de tan importante y significativa institución a nivel nacional e internacional es un gran orgullo, compromiso que te obliga a demostrar día a día la calificación que se le ha dado como una de las mejores del mundo. Por eso hoy agradezco a la Universidad ser parte de ella.

FES – ACATLÁN

Por ser mi casa y permitirme vivir todas las alegrías y tristezas y sobre todo por enseñarme la importancia del conocimiento.

**A mi Asesor
Lic. Saúl Mandujano Rubio**

Gracias por su dedicación y paciencia.

A mis padres José Luis y Antonieta

Gracias por todo el amor, apoyo y comprensión con que me han cobijado en todos los años de mi vida, hoy este logro también es suyo, sin ustedes no lo hubiera logrado.

Mamá gracias por demostrarme que siempre contaré contigo. Papá aunque en momentos discutimos, sabes que te quiero. ¡LOS AMO!

A mis Sobrinos Luigui y Christopher

Por sus abrazos, besos y sonrisas que hacen que todo valga la pena, y sobre todo por aprender junto a ustedes cada día algo nuevo.

Miguel

Por ser el mejor amigo y en quien siempre podré confiar,
tqm.

A mis amigos de la generación 1997 – 2001

Gisel, Mónica, Eduardo, Octavio, Ariel, Víctor, Alonso,
Jaime, Hubel, Manuel, Susana, Alfredo, Verónica,
Armando. Gracias por ser mis amigos y compartir los
momentos agradables y alegrías constantes, así como
todas las presiones de la escuela.

Sol, Delia, Santa, Amri, Omar, Enrique, Claudia, Itzel.

Heriberto

No tengo más que decirte, sólo gracias y te quiero.

Introducción	1
--------------	---

CAPÍTULO 1.

Análisis Del Terrorismo En El Contexto Internacional Actual

1.1 Concepción del terrorismo en el ámbito internacional	4
1.2 Lógica de las organizaciones clandestinas y terrorismo	8
1.3 Modos y tipos de terrorismo	13
1.4 Terrorismo y su vinculación con otras actividades ilícitas	18
1.5 La seguridad global y terrorismo	22

CAPÍTULO 2

Derecho Internacional y Terrorismo

2.1 El terrorismo como delito internacional	25
2.2 Evolución del marco jurídico internacional sobre el terrorismo	27
2.3 Cooperación internacional antiterrorista	34

CAPÍTULO 3

Análisis del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo

3.1 Introducción a la problemática del financiamiento del terrorismo	41
3.2 Adopción del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo	53
3.3 Disposiciones generales y ámbito de aplicación	55
3.4 Tipificación del ilícito e incautación de fondos	64
3.5 La asistencia judicial internacional y la eficacia del Convenio	66
3.6 Disposiciones finales	67

CAPÍTULO 4

La posición de México ante el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo

4.1 La posición mexicana en el Convenio	69
4.2 El marco jurídico nacional frente al terrorismo	71
4.3 La participación de México en la negociación y adopción del Convenio	75
4.4 México y la lucha internacional contra el terrorismo.	78
 Conclusiones	
91	
 Anexo	93
Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo	
 Bibliografía	117

INTRODUCCIÓN

Dos de los más distintivos símbolos de la Ciudad de Nueva York, las torres gemelas, que con sus mil 300 pies (unos 335 metros) de altura eran una imagen inconfundible, fueron destruidas el 11 de septiembre de 2001 en el ataque terrorista más comentado de todos los tiempos, presenciado prácticamente en vivo por millones de televidentes.

Cuando los atónitos ojos de una gran parte de los estadounidenses se hallaban sobre las pantallas de televisión, el anuncio de un tercer ataque, éste contra el edificio del Pentágono, en las afueras de Washington, acabó por sacudir al país. Hacia las 10:30 de la mañana, sin dar crédito al atentado, la primera de las torres se colapso, instantes después lo hizo la segunda, también "en vivo" para la televisión y ante el horror de miles de personas. Los actos terroristas del 11 de septiembre, motivaron una reacción rápida y enérgica de apoyo a los Estados Unidos de América.

A partir de ese acontecimiento, la lucha internacional contra el terrorismo cobró una nueva dimensión. Es cierto que desde años atrás, se venía estructurando un marco normativo suficientemente amplio, integrado por razonable número de tratados dirigidos a tipificar el terrorismo, determinar sanciones y el compromiso de la cooperación internacional para erradicarlo. De hecho, el convenio internacional que será tema de la investigación, fue elaborado y discutido antes del citado ataque.

Urgentemente llevado al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, el tema del terrorismo demandaba mayor preocupación y nuevas estrategias de los estados. Inmediatamente, el órgano político por excelencia dió respuesta, en sus resoluciones 1368 (12 de septiembre de 2001) y 1373 (28 de septiembre de 2001), destacó el derecho inmanente a la legítima

defensa individual y colectiva, calificó esos actos como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas, decidió que los Estados adoptaran todo tipo de medidas para prevenir y reprimir las actividades terroristas.

Particularmente ofendido, el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el apoyo de los países miembros de la Alianza Atlántica, se comprometió a liderar una guerra contra el terrorismo, envió fuerzas militares a Asia Central en preparación de una eventual acción de represalia contra Al-Qaeda, organización responsable del ataque terrorista, extendiendo su reacción contra el régimen talibán en Afganistán. En esa línea, la OTAN invocó, por primera vez en su historia, el Artículo 5º del Tratado del Atlántico Norte, en virtud del cual un ataque contra un Estado miembro de la Alianza es considerado como un ataque contra los demás Estados miembros que quedan así obligados a prestar asistencia al aliado.

Teniendo presente que una de las maneras más efectivas de prevenir y combatir el terrorismo internacional, es evitar el acceso a fuentes de financiamiento, desde 1998, la Asamblea General de las Naciones Unidas había encargado a un Comité Especial, la elaboración de un Proyecto de Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (resolución 54/108). Dando cumplimiento al mandato, el Comité Especial elaboró y sometió a la consideración de la Asamblea General el Proyecto de Convenio, adoptado el 9 de diciembre de 1999, con la resolución 54/109.

En condiciones normales, un acuerdo multilateral debe esperar largo tiempo para su entrada en vigor, pero en este caso, la magnitud del evento y el especial interés generado en el tema, permitieron abreviar la espera, dándose las condiciones requeridas para la entrada en vigor en un lapso muy breve, sólo tres años después de su firma, el Convenio es vigente.

Considerado un instrumento completo e innovador que establece un mecanismo de cooperación encaminado a atacar e impedir la financiación de actos terroristas, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo marca un parteaguas en el tratamiento tradicional del problema, a diferencia de los demás instrumentos vigentes, no requiere la comisión del acto terrorista para que se configure el delito, basta acreditar que una persona, bajo cualquier título, ha proveído o recolectado fondos con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer actos destinados a causar la muerte o lesiones corporales graves con el propósito de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, para generar el compromiso de tipificar la conducta y castigarla.

Debido a que el terrorismo se ha convertido en tema fundamental de la agenda diplomática, bilateral o multilateral de los estados, el interés de países como el nuestro va en aumento. Siendo parte de instrumentos como: Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves; Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; Convención Internacional contra la toma de rehenes; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima; Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección; Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, México ha conservado constante su línea de condenar esa actividad ilícita y suscribir los acuerdos conducentes.

Dedicado a un análisis sistemático del Convenio, el presente trabajo de investigación abordará los diferentes ámbitos de aplicación de dicho instrumento, dará especial atención a la cooperación internacional y la

asistencia judicial recíproca, reservando el último capítulo a evaluar la postura mexicana y la estrategia nacional en el combate al terrorismo.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL TERRORISMO EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL ACTUAL

Convertido en tema de gran actualidad por los acontecimientos de septiembre del año 2001, en la Ciudad de Nueva York, el terrorismo se ha colocado en un nuevo contexto de las relaciones internacionales.

Con antecedentes recientes, las actividades terroristas reciben una clara condena en el derecho internacional. Por supuesto, no todos los países adoptan la misma postura sobre el problema, existen gobiernos que expresan repudio absoluto al terrorismo, otros lo miran con simpatía y unos más pueden estar involucrados en esa práctica.

En el presente capítulo, iniciaremos por citar definiciones sobre el terrorismo y ubicar su lógica, modos y evolución. Revisaremos la vinculación del terrorismo con otras actividades ilícitas, estudiaremos su presencia internacional y revisaremos la idea de la seguridad global.

1.1 Concepción del terrorismo en el ámbito internacional

A fin de no confundir cualquier acción que conduzca a violencia con un acto terrorista, es necesario precisar el sentido de éste término.

En opinión del Doctor Silvano Victoria de la Rosa, terrorismo es la mediatización del terror, entendiendo por terror el acto espontáneo de violencia. De esa manera, considera que el acto terrorista tiene como objetivo principal

llamar la atención de la opinión pública, sobre alguna causa o situación política y persigue un fin inmediato y relativamente limitado, haciendo uso siempre de la acción violenta.

Revisando la definición anterior, el autor citado destaca la presencia de acciones violentas en todo acto terrorista, acompañado en todo momento de un fin determinado. En opinión del Doctor Victoria de la Rosa, se persigue llamar la atención sobre una situación política particular.

Según lo manifiesta Sebastián Soler, un acto terrorista tiene exigencias extorsivas. "La inagotable astucia criminal ha consistido aquí en crear una contraposición internacional de intereses, para tener el respaldo político de un Estado a favor de la exigencia planteada a otro Estado. Se contraponen el interés de salvar algo muy valioso para un Estado, por ejemplo la vida de su embajador, al interés de mantener la inviolabilidad del orden jurídico de otro".

Conforme lo entiende Soler, el terrorismo es una forma de delincuencia que emplea poderosos medios de destrucción, para amenazar la integridad de bienes de gran valor material o la vida de las personas. Como pudiera ser la deleznable piratería aérea. Lo esencial del hecho consiste en la acción de crear y dejar pendiente una situación de extremo peligro, de modo que la consumación del daño dependa de la voluntad del autor, el cual, para evitarlo, exige de una autoridad la realización de ciertos actos cuyo cumplimiento aquélla debe ejecutar por sí misma. Destaca en el punto de vista del autor, los fines extorsionadores que acompañan al acto terrorista.

Desde el punto de vista legal, el terrorismo también ha sido interpretado de diversas maneras, en la Legislación de Colombia, según lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto de 180 de 1988, elevado a la categoría de legislación permanente en 1991, se dispone por terrorismo: "El que provoque o mantenga en

estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices valiéndose de medios capaces de causar estragos".

De acuerdo a la anterior definición nos podemos dar cuenta que, para considerar a una persona terrorista, sus acciones deben infundir a la población, o a una parte de ella, un cierto grado de terror.

Por su parte, la legislación española tipifica el delito de terrorismo aludiendo a la especialidad del sujeto autor del delito, calificado por su pertenencia o actuación al servicio o en colaboración con bandas armadas y organizaciones o grupos terroristas y con la finalidad exigida en la comisión de la conducta delictiva por tales sujetos integrados en la actividad de banda armada u organización o grupo terrorista, de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

Analizando el precepto del Código Penal Español, se describe al terrorismo como una actividad criminal organizada, toma como referencia la finalidad de tal actividad, atentar contra el orden constitucional o la paz pública, sin mencionar expresamente una característica básica de la actividad terrorista, causar terror o bien atemorizar a la sociedad.

En la Legislación nacional, el Código Penal Federal tipifica a la actividad terrorista especificando "...al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo de sector de ella para

perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación".

Coincidiendo con la legislación colombiana, la normatividad nacional estima al terror condición básica de la actividad terrorista, conseguido a través de actos violentos. El delincuente terrorista emplea diversos medios para realizar su cometido.

Sin ofrecer una definición propia, tomando en cuenta los conceptos referidos, puede apreciarse como elementos distintivos del terrorismo los siguientes.

1. Realización de actos violentos
2. Acaparamiento de la atención pública.
3. Finalidad extorsiva.
4. Astucia criminal y alta capacidad destructiva.
5. Generador de terror o zozobra en la población.
6. Criminalidad organizada.

Podemos apreciar que en los conceptos doctrinales y la descripción legal de la actividad terrorista, no se alude a sus motivos generadores, salvo la opinión de Victoria de la Rosa que menciona la persecución de intereses políticos, los demás conceptos se ocupan principalmente de describir la actividad.

Debido a la magnitud actual del terrorismo en el contexto internacional, es necesario identificar sus tendencias, en atención al origen y modo de operación tema que por su importancia será tratado más adelante, limitando el presente inciso a su concepción.

1.2. Lógica de las organizaciones clandestinas y terrorismo

Existen docenas de grupos u organizaciones terroristas con aspectos muy diversos de tamaño, longevidad, distribución geográfica, acciones, capacidad económica y tecnológica. En todas ellas una característica es común, operan clandestinamente.

Aunque una de las características distintivas de una organización terrorista es su "clandestinidad", sería erróneo afirmar que la estructura organizativa de las organizaciones clandestinas sea siempre centralizada. Para entender mejor la organización de los grupos terroristas, conviene partir de un estudio realizado sobre las nuevas estructuras del crimen organizado, aclarando que por sus condiciones particulares, siempre se requiere de la adaptación necesaria según la esencia de cada grupo.

Al hablar de estructuras de la delincuencia organizada, haremos referencia a la forma de organización interna, tomaremos como antecedente, por parecer adecuado, a los grupos criminales italianos, donde el control del territorio era fundamental, la mafia italiana era una familia jerarquizada con funciones bien delimitadas y definidas para sus miembros en forma piramidal.

En la actualidad, podemos hablar de dos formas de organización, el modelo de la mafia tradicional que son Redes Jerárquicas, y Redes Flexibles, que representan una opción diferente. Las primeras, se caracterizan por:

- Altamente estructurada.
- Jerarquía bien definida.
- Uso del control, autoridad e iniciativa de arriba hacia abajo.
- Reglas internas estrictas.
- Intento de establecer el control monopólico en los mercados ilícitos.

- El uso de la violencia y la corrupción.
- Alta interdependencia.

Por su parte, las Redes Flexibles presentan características distintas:

- Estructurado libremente.
- Células pequeñas especializadas.
- Altamente adaptables.
- Menos riesgos.
- Redes menos formales – enlaces tácticos y alianzas estratégicas (mezcla de organizaciones proveedoras de bienes y servicios a clientes).
- Buscan compartir mercados en vez de tener el control monopólico.

Podemos ver que las organizaciones criminales están en constante evolución, ya no requieren de estructuras mecanizadas y rígidas, hoy realizan sus actividades de manera más informal, por decirlo de alguna manera, pero con la misma efectividad, y sobre todo, con la problemática de no saber quién es la cabeza, de donde provienen sus operaciones, sin importar que alguno de sus dirigentes dentro de su estructura sea detenido, debido a no existir dependencia o jerarquía, los demás siguen trabajando. La detención de personajes identificados como líderes o cabezas de un grupo terrorista, no aseguran su desmantelamiento. De hecho, nadie podría garantizar que la captura de Osama Bin Laden sería el fin de Al-Qaeda.

Es evidente que los grupos terroristas han evolucionado, alcanzando formas novedosas de organización. Su extensión ha logrado formar redes por el alcance y magnitud de resultados que pueden dar, podríamos decir que una red, es una serie de nudos que están interconectados entre sí, y que estas pueden ser:

- Grandes o pequeñas
- Locales o globales
- Nacionales o Transnacionales
- Cohesionadas o difusas
- Enfocadas a un objetivo generalmente orientadas a muchos objetivos
- Miembros exclusivos o móviles.

Las redes pueden adoptar maneras muy diversas, y son parte integrante de la delincuencia organizada, la cual va evolucionando, buscando formas de organización o estructuras más eficaces para lograr sus fines, haciendo que el derecho deba evolucionar casi al mismo ritmo, creando la necesidad de que las naciones del mundo colaboren entre sí plasmando su voluntad en tratados internacionales. Es difícil negar que entre los grupos terroristas existan compromisos, expresos o no, de participar en causas comunes. No sería remoto, enterarse de atentados organizados u operados por más de un grupo determinado.

Entrando en materia, tratándose de terrorismo, un ejemplo claro de organización tradicional, lo tenemos en las Brigadas Rojas (BR) en Alemania, cuya organización y toma de decisiones se encontraba centralizado en la dirección nacional, su estructura era jerárquica en donde los militantes irregulares, quienes podían mantener su trabajo y sobre todo, tener una vida social, estaban subordinados a los militantes llamados regulares, éstos por el contrario, estaban dedicados 100% a esta actividad y vivían en la clandestinidad, eran los únicos que podían formar parte de la estructura vertical de comando de dicha organización.

Contrario al ejemplo citado, en la actualidad, las redes terroristas han adoptado formas de organización más novedosas. Se desconoce a ciencia cierta quienes son los verdaderos líderes de la organización. No es un secreto que

al frente de la red terrorista sea identificado un personaje. Tal vez, es incuestionable ubicar a Osama Bin Laden como la máxima figura de la organización Al Qaeda, pero también lo es, que esa organización podría seguir operando, aún si se lograra la captura de su líder. Es más, no se conocen aspectos fundamentales de dicha organización.

Teniendo en cuenta la complejidad alcanzada por las organizaciones clandestinas, es evidente que la lucha contra las redes del terrorismo no es fácil, como tampoco lo ha sido la lucha contra el narcotráfico. Los terroristas operan en células pequeñas, colocadas entre la población civil, eso hace que las investigaciones convencionales sean sensitivas y el análisis dificultoso.

Como ya se mencionó, una característica principal de los grupos terroristas es que operan clandestinamente, ese modo de actuar, determina que los terroristas carecen de una base territorial fija, es decir, su estrategia consiste en estar presentes en todas partes pero al mismo tiempo en ninguna, es por ello que su ubicación siempre se dificulta para las autoridades.

La mayoría de los incidentes terroristas son orientados hacia el público, en lugares simbólicos, son violentos y de corta duración, conducidos con el elemento de la sorpresa. Los actos terroristas tienen en común una serie de tácticas que pueden ser:

1. La selección de los blancos, puede ser pragmáticos o simbólicos.
2. Similitud en tácticas, estrategias y propósitos.
3. Entrenamiento detallado.
4. Empleo de armas, explosivos, manufactura de bombas, y adquisición de logística.
5. Elección de fecha, de acuerdo a eventos y fechas especiales.
6. Operaciones terroristas conjuntas.

7. Conexión de incidentes terroristas internacionales.

En la década de los 70, según datos de la dependencia estadounidense Agencia Central de Inteligencia (CIA), los grupos terroristas tenían conexiones entre sí, las líneas entrelazadas pasan de los campamentos de instrucción para guerrilleros a los robos y los embarques de armas, los documentos robados y falsificados, las casas seguras, los servicios para pasar dinero con números registrados, las transferencias directas de efectivo. Es importante señalar que el terrorismo de esa década tiene una similitud, y es que todos los grupos que se formaron en este tiempo recibían instrucción en la Habana, Cuba.

Los objetivos que persiguen los terroristas son diversos y pueden dividirse en dos:

Objetivos de largo alcance

- Causar un miedo dramático en el gobierno, como derrocar un gobierno o un cambio significativo en su política.
- Desestabilizar al gobierno.
- Impedir eventos internacionales, tratados o programas.
- Establecer una reputación internacional o ganar reconocimiento político.
- Concretar enlaces internacionales con otros grupos terroristas o países que apoyan al terrorismo.

Objetivos Pragmáticos inmediatos.

- Liberación de prisioneros, obtener dinero por rehenes, robo de dinero, armamento o explosivos.
- Destrucción de propiedades con explosivos.
- Obligar al gobierno a incrementar su seguridad.

- Asegurar transportación fuera del país.
- Satisfacción de venganza.
- Atacar objetivos simbólicos.
- Destruir la estructura social de una sociedad para producir el caos y la confusión.

En ocasiones los objetivos pueden ser alcanzados por el uso de los medios de comunicación o bien la propaganda, así es como los terroristas pueden de un momento a otro obtener la atención de la oposición, apresurar al gobierno, demostrar su poder y establecer una credibilidad.

Sin estar en posibilidad de determinar con exactitud la lógica de las organizaciones clandestinas o terroristas, enumerar aspectos relevantes como los citados en el presente inciso, permitirán entender, de cierto modo, la manera como dichas organizaciones deciden e instrumentan sus operaciones.

1.3. Modos y tipos de terrorismo

Así como los grupos terroristas pueden optar por una organización y lógica particular, también puede entenderse la opción en cuanto al tipo de terrorismo adoptado. Las organizaciones terroristas pueden distinguirse entre sí, atendiendo las causas y fines de cada uno de ellos.

La preocupación por el nuevo terrorismo surgió hace poco más de diez años, el primer intento islamista de destruir las Torres Gemelas en Nueva York en 1993, el ataque con gas nervioso perpetrado en el metro de Tokio en marzo de 1995, y el atentado en ese mismo año en un edificio del gobierno norteamericano en Oklahoma City por un fundamentalista cristiano, convencido que el gobierno norteamericano formaba parte de una conspiración mundial

contra los valores tradicionales de su país, evidenciaba un mes después, que el hilo conductor de toda esta ola de violencia y sangre es la religión.

La conexión entre religión y terrorismo no es nueva, el uso de ciertos términos permite identificar esa relación, existen muchas palabras utilizadas en la lengua española o inglesa para describir específicamente al terrorista y sus acciones, de alto contenido religioso, tales como **Celote** que era el nombre de una secta judía que combatió contra la ocupación romana entre los años 66 al 73, el término **Thug** empleado en la lengua inglesa los Thugs realizaban rituales en los que el asesinato constituía una ofrenda a la divinidad hindú del terror y la destrucción llamada Kali. Otro término es **Asesino** procede del nombre de una secta chiíta que luchó contra los cruzados cristianos para conquistar lo que es hoy Irán.

Para los terroristas religiosos, la violencia es, en primer lugar y ante todo un acto sacramental o mandato divino ejecutado como respuesta a ciertas demandas o imperativos espirituales.

El autor de la masacre de Oklahoma dijo: "En la guerra santa el dios permite y santifica el genocidio como castigo al pueblo derrotado por estar en contra del pueblo del dios vencedor."

El terrorismo religioso en Estados Unidos, siempre ha estado presente, inclusive ha nacido dentro de su territorio, tal es el caso del Ku Klux Klan, organización que se formó el 24 de diciembre de 1865, en el pueblo de Pulasky, Tennessee, en su declaración de principios señalaban que se debe creer en los mandamientos de la religión cristiana, la manutención de la supremacía blanca, la práctica de la honorabilidad y los principios del americanismo puro.

Cerca de siete mil muertos en Washington, Nueva York y Pennsylvania en un solo ataque coordinado, fue el saldo de los ataques el 11 de septiembre, la transmisión en vivo a todo el planeta de un avión estrellándose contra uno de los edificios más altos y conocidos del mundo, sirve mejor a los intereses del terrorismo “generar pánico” que los efectos de un “coche bomba”.

Ciertamente los atentados del 11 de septiembre fueron de una magnitud única en la historia del terrorismo y el medio utilizado, el empleo de aviones secuestrados guiados por pilotos suicidas contra edificios de grandes dimensiones como lo fueron las torres gemelas (símbolo del poder americano y de la nueva economía), también es nuevo. Dicho acontecimiento se le atribuye a la red terrorista Al-Qaeda liderada por Osama Bin Laden, en un intento más de derrocar a los Estados Unidos en su “jihad” (guerra santa).

En la tradición islámica, morir en la Jihad significa un paso automático al paraíso sin tener que esperar la resurrección de los muertos como los otros musulmanes. Implica también purificación instantánea ceremonial y perdón inmediato de todos los pecados.

En una carta hallada entre las pertenencias de Mohammed Atta, uno de los secuestradores suicidas del 11 de septiembre, dice que el diablo y sus aliados “son aquellos que están fascinados con la civilización occidental y han bebido del amor (de Occidente)”. En resumen, los Estados Unidos son percibidos como la encarnación de Satanás mismo, la causa de todos los problemas sociales del planeta y el enemigo que desea exterminar al Islam, a través de su colonización cultural, injerencia política, poder militar y especialmente exportando vicios e inmoralidad. Como consecuencia de esto, todos los países aliados, simpatizantes o simplemente los que son parte de la civilización occidental, representan al enemigo.

Así como este atentado existen otros más, y se han venido produciendo con regularidad en los últimos años:

- 1993. Más de 300 muertos en Bombay mediante atentados con coche bomba, como represalia por la destrucción de la mezquita de Ayodhya por fanáticos hinduistas. El primer intento islamista de destruir las Torres Gemelas de Nueva York.
- 1994. Terroristas del GIA (Grupo Islámico Armado), secuestraron en Argel un avión de pasajeros de Air France y sólo la intervención de la Fuerza Nacional Francesa, que asaltó el avión cuando hacia escala en Marsella, evitó que cumplieran su proyecto de explotar el aparato sobre París, haciéndolo caer en llamas sobre la Ciudad.
- 1995. 168 muertos en Oklahoma City en un atentado con explosivos contra un edificio federal, realizado por un fundamentalista cristiano. El ataque con gas sarín perpetrado por un grupo llamado "La Verdad Suprema", secta japonesa en el metro de Tokio.
- 1997. 58 turistas extranjeros y 4 egipcios muertos en Luxor en un atentado cometido por los terroristas de Gamat al Islamiya.
- 1998. Más de 250 muertos, en los atentados contra las embajadas norteamericanas en Kenya y Tanzania atribuidos a la red de Bin Laden.
- 1999. Más de 200 muertos en Moscú en la destrucción de dos edificios, vinculados a las redes del terrorismo islámico.
- 2004. Al-Qaeda realiza explosiones en cuatro trenes de España, ocasionando la muerte de más de 200 personas.

Si bien el terrorismo religioso es de suma importancia, no es el único, existen múltiples ejemplos de que el terrorismo en diferentes épocas se ha practicado desde el estado utilizando los propios órganos que actúan al margen de la legalidad para eso se crea toda una serie de organismos y estructuras institucionales al margen de la misma legalidad, por los responsables del estado,

para ejecutar asesinatos, secuestros, torturas, desaparición forzada de personas en forma clandestina y reiterado. Y todo ello con el fin de eliminar la disidencia política y acabar con una discrepancia ideológica en cualquier sector.

El terrorismo de Estado tiene dos variantes; la internacional, que se ejerce fuera del territorio del Estado de origen de los terroristas y el que se ejerce un Estado contra sus propios ciudadanos.

El primero consiste en la utilización de personas o grupos armados para conseguir un fin político o económico. Se lleva a cabo en otras jurisdicciones e incluye el terror con su secuela de actos violentos, secuestros, exigencias de rescate y el armar, entrenar o infiltrar grupos en otros estados para atentar contra el orden establecido.

El terrorismo de Estado de carácter interno es diferente y más común, consiste en utilizar los medios coactivos en contra de la legalidad establecida, para imponer una forma de conducta a sus propios ciudadanos.

Bajo el régimen militar del General Augusto Pinochet, durante los años 1973 a 1990, fueron desaparecidos mas de mil opositores políticos y asesinados más de dos mil, aún sin contar los torturados sin número. A Pinochet se le acuso de genocidio, asesinato y tortura, siendo chilenos la gran mayoría de las víctimas, pero también se contaban españoles entre ellos.

En el año 2002, se publico en el periódico Reforma, información sobre el terrorismo de Estado llevado a cabo en Argentina a través de la Escuela Mecánica de la Armada Argentina (ESMA), reconociendo así a Ricardo Miguel Cavallo como uno de los principales autores de genocidio y torturas cometidas durante la dictadura militar Argentina.

Durante la "Guerra Sucia" (1970 – 1980), en Argentina fueron asesinadas personas por militares, mismos que fueron entrenados en la ESMA.

En 1948, se adueñaron los sionistas (sectores israelitas ante palestinos) del 78% del territorio palestino: Cisjordania, Jordania y en consecuencia más de 1 millón de refugiados palestinos en campamentos de Cisjordania, Gaza, Siria y Líbano. Para todo esto, el movimiento sionista se valió del más puro terrorismo de Estado contra la población civil Palestina deportaciones masivas, destrucción de casas, amenazas, al extremo de arrasar 385 ciudades y aldeas palestinas, así como la matanza de niños, ancianos y mujeres.

1.4. Terrorismo y su vinculación con otras actividades ilícitas

Las organizaciones terroristas no son entes aislados de la criminalidad organizada transnacional, su operación se encuentra íntimamente vinculada con otras actividades ilícitas, narcotráfico, comercio ilegal de armas y lavado de dinero, son con las que mayor relación tiene, sin ser las únicas.

Dentro del tráfico ilícito de armas, los principales actores son particularmente organizaciones criminales internacionales, entre ellas, los narcotraficantes y grupos terroristas. La capacidad económica del narcotráfico y ciertas organizaciones terroristas, les permite apoderarse del mercado negro internacional, facilitando practicar esta actividad.

Intima relación se ha suscitado entre narcotráfico y terrorismo, en gran medida, las organizaciones terroristas no pueden sobrevivir sin el financiamiento de las drogas ilícitas. Por su parte, los traficantes de drogas aprovechan las destrezas militares, el suministro de armas y el acceso a las organizaciones clandestinas que tienen los terroristas, mientras que los terroristas adquieren una fuente de ingreso y pericia en la transferencia ilícita de recursos para sus

operaciones. Ambos grupos, poseen condiciones para corromper o intimidar funcionarios que, voluntariamente o por la fuerza, se transforman en cómplices.

Fue en la década de los 90, cuando nacieron nuevas formas de relación entre organizaciones criminales internacionales y una necesidad de las organizaciones terroristas de mantener sus niveles operativos recurriendo a la autofinanciación de sus actividades. Es así como se dió origen a una fuerte alianza entre grupos narcotraficantes y organizaciones terroristas, las cuales al garantizar la seguridad de los cultivos ilegales, recibieron todo tipo de soporte logístico y económico. Un informe reciente de la Junta de Fiscalización de Drogas, presentado al Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, revela la importante concentración de cultivos ilícitos en Afganistán, curiosamente antes de los atentados de septiembre del 2001.

Por su lado, la interrelación entre el tráfico ilícito de armas y las organizaciones terroristas es esencialmente de dos tipos.

- El grupo terrorista es sólo un utilizador o cliente del mercado clandestino.
- El grupo terrorista es también traficante para sus propias necesidades y un intermediario vendedor para otros grupos, con objeto de ganar dinero o intercambiar bienes, o incluso, por razones de afinidades políticas e ideológicas.

En el primer supuesto, los grupos terroristas suelen ser buenos compradores, pagan de contado u ofrecen a cambio droga que han recibido por brindar protección militar en zonas de plantaciones.

En el segundo caso, el tráfico y acceso al mercado clandestino de armas corre a cargo de grupos y movimientos terroristas. El apoderamiento de armas, es realizado por una organización terrorista, ya sea para comerciar con ellas,

ofreciéndolas a grupos revolucionarios o paramilitares a cambio de atractivas cantidades, o bien, para ponerlas a disposición de otras organizaciones terroristas, con las que existen afinidades.

Según la opinión de Anthony Sampson, el traficante de armas tiene mucho del espíritu terrorista. Inmerso en un mercado extraordinariamente lucrativo, el traficante de armas obtiene enormes beneficios dedicándose a una actividad íntimamente relacionada con el daño. El vendedor de armas, conoce perfectamente para que fueron hechas, sin importarle quien las adquiere, está dispuesto a negociar con toda clase de interesados, incluso, ofrecerlas a gobiernos abiertamente contrarios a su propia nación. En ese sentido, el traficante de armas no tiene el menor recato de venderlas a grupos terroristas, estos grupos pagan de contado. Por consecuencia, a pesar de no desatar directamente el terror, el traficante de armas sabe que su gestión contribuye significativamente a provocarlo.

Terrorismo internacional y delincuencia organizada con frecuencia están estrechamente vinculados, entre si, por ejemplo, por medio del tráfico de estupefacientes y de armas, y el blanqueo de dinero, entre otras. Por consiguiente, los programas generales de lucha contra el terrorismo internacional serán más eficaces si se coordinan con la lucha contra la delincuencia organizada transnacional.

Las organizaciones dedicadas al tráfico de drogas y al terrorismo requieren de grandes cantidades de recursos financieros para poder llevar a cabo sus actividades y por supuesto para adquirir y pagar sus bienes y servicios ya sea como "Empresas" o como "Individuos".

Entramos entonces en el ciclo del lavado de dinero, o legitimación de capitales como también se le conoce.

El lavado de dinero es el método por el cual una persona criminal, o una organización criminal, procesa las ganancias financieras resultado de actividades ilegales. Como en cualquier negocio legítimo, una empresa criminal necesita tener rápido acceso a las ganancias adquiridas a través de la venta de bienes o servicios. A diferencia de un negocio legítimo, sin embargo, la empresa criminal no puede operar abiertamente. Debe esconder "la naturaleza, localidad, procedencia, propiedad o control de beneficios", producidos por su "negocio", para evitar ser detectado por las autoridades competentes. A través del lavado de dinero, el criminal (sea una persona, una organización, o un especialista en lavado de dinero) transforma las ganancias monetarias derivadas de una actividad criminal en fondos provenientes, aparentemente, de una fuente legal.

Pero en el caso de las estructuras terroristas investigadas tras los atentados del 11 de septiembre en Nueva York, Washington y Pennsylvania, las autoridades han detectado un proceso inverso al descrito: empresas de la economía legal desvían parte de sus ganancias al financiamiento de las células cuyos integrantes cometerán los actos de violencia. Esto no se hace directamente sino, tal y como lo comentó el diario The Washington Post, a través de sociedades intermedias, como podrían ser algunas organizaciones no gubernamentales (ONGS).

El ejemplo más palpable lo ha dado el propio Osama Bin Laden, señalado como principal líder del grupo Al-Qaeda. Destinó una fortuna, lograda mayormente a través de obras de construcción en Arabia Saudita y otros países, tanto al mantenimiento de las empresas que la originaron como al apoyo financiero a los grupos de violencia política.

1.5 La Seguridad global y el terrorismo

La amaneza del terrorismo está cambiando, en décadas anteriores, el peligro primordial procedía de grupos establecidos con un claro objetivo político y, con frecuencia, un Estado patrocinador; hoy en día, la motivación del terrorismo internacional es más difusa y el apoyo financiero y logístico que recibe puede provenir de la recaudación privada de fondos de diversos tipos. El terrorismo de hoy se diferencia del pasado por su fluidez y su alcance mundial. Los terroristas ya no se necesitan reunir para conspirar, pueden ponerse en contacto entre sí utilizando modernos sistemas de comunicación, transferir fondos valiéndose de las instituciones financieras internacionales y explotar de otros modos, la creciente internacionalización del sistema mundial.

Durante su discurso en la OEA el 6 de septiembre de 2001, el Presidente Vicente Fox propuso instaurar un "nuevo sistema de seguridad" en el hemisferio que tome en cuenta los desafíos generados por el atraso económico, el crimen organizado transnacional y la destrucción del medio ambiente, entre muchos otros. Paradójicamente, el largo listado de nuevos retos que mencionó el presidente de México coincidía con los señalados por la Junta Interamericana de Defensa. En efecto, el mismo 6 de septiembre, éste organismo en el Informe: "Hacia un nuevo sistema de seguridad hemisférico", afirmaba que las amenazas principales era el terrorismo, la degradación ambiental y el crimen organizado internacional.

Los atentados terroristas del 11 de septiembre y sus consecuencias agregaron nuevas preocupaciones y nuevos asuntos urgentes a la agenda internacional. Se volvió imprescindible responder de manera eficaz a una amenaza que, aunque en este caso su objetivo directo fue Estados Unidos, alcanzo a más.

Quedo claro que desde el 11 de septiembre de 2001 la estabilidad política y la seguridad internacional no pueden ser definidas, sólo a partir de

categorías militares. Con la creciente interdependencia de los países y el rápido aumento del terrorismo la definición de seguridad debe incluir también las dimensiones económica, financiera, social y ecológica.

En el seno de la comunidad internacional, el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó el 28 de septiembre de 2001, la Resolución 1373, en la que reafirma su condena inequívoca a los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001 y establece normas y medidas que deberán ser aplicadas para la lucha contra el terrorismo por los Estados miembros de la ONU.

Por su parte, las resoluciones aprobadas en el marco de la Organización de Estados Americanos, exhortan a todos los estados miembros a enfrentar los ataques contra cualquier estado americano, con el propósito de mantener la paz y la seguridad del continente. En este sentido, prevenir, reprimir y castigar el terrorismo es un compromiso interamericano que va más allá de la solidaridad ética y se transforma en una obligación jurídica regional.

La OEA tenía previsto celebrar una Conferencia Especial sobre Seguridad en el año 2004, pero los eventos del 11 de septiembre avanzaron su celebración. La XXXII Asamblea General de la OEA, que tuvo lugar en Barbados a principios de junio de 2002, acordó que en octubre de 2003 la OEA celebrara su Conferencia Especial sobre Seguridad en la Ciudad de México. En esta reunión se analizó el significado, alcance y repercusiones de los conceptos de seguridad internacional en el Continente Americano, poniendo especial énfasis en una concepción multidimensional de la seguridad, a fin de desarrollar enfoques comunes que permitan abordar los diversos aspectos de la seguridad hemisférica, incluidos el desarme y el control de armamentos, y se buscará identificar las formas de revitalizar y fortalecer las instituciones del sistema interamericano de seguridad.

Durante la XXII Asamblea de la OEA, celebrada en Barbados a principios de junio de 2002, se aprobaron dos documentos; el primero es la denominada "Declaración de Bridgetown", que plantea un enfoque multidimensional de la seguridad hemisférica, el segundo documento es la resolución sobre la Conferencia Especial de Seguridad que se celebró en México en el 2003.

CAPÍTULO 2

DERECHO INTERNACIONAL Y TERRORISMO

2.1 El terrorismo como delito internacional

Recientemente colocado en el ojo del huracán, el terrorismo ha merecido, actualmente, una particular atención en el terreno de las relaciones internacionales.

Aún cuando no existe en la actualidad una definición del delito de terrorismo en el ámbito internacional, si se precisan los elementos que forman parte de dicho ilícito, como lo son: la realización de actos violentos que conllevan al terror o zozobra a la población, un fin extorsivo y sin duda una criminalidad organizada.

Seara Vázquez en su libro "Derecho Internacional Público", hace mención al delito internacional considerando éste, como aquél que encuadre en cualquiera de las siguientes:

1. Crímenes contra la paz, es decir, la dirección, la preparación, el desencadenamiento o la prosecución de un guerra de agresión, en violación de tratados, seguridades o acuerdos internacionales o la participación a un plan concertado o a un complot para el cumplimiento de cualquiera de los actos que preceden.
2. Los crímenes de guerra, es decir, las violaciones de las leyes y costumbres de guerra.
3. Los crímenes contra la humanidad, es decir, el asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra; o bien

las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos cometidos como consecuencia de cualquier crimen que hayan constituido una violación del derecho interno del país en que fueron perpetradas.

El terrorismo puede perfectamente ser considerado como delito internacional según lo manifiesta Seara Vázquez, si lo encuadramos en los crímenes contra la humanidad, pues el supuesto no cabría en otro rubro.

Determinar cuando corresponde al Derecho Internacional intervenir, para calificar y en su caso, sancionar, a los responsables de un atentado terrorista, sigue siendo tema polémico. Si el terrorismo reúne ciertas condiciones, pudiera apoyarse la participación del derecho internacional, entre ellas, pudieran citarse que las formas y métodos para perpetrar el acto terrorista estén prohibidos por el Derecho Internacional o son perseguidos por la costumbre en las relaciones internacionales o resultan prohibidos por contradecir las normas y principios básicos del Derecho Internacional.

Otra circunstancia para establecer la competencia del derecho internacional, es si el objeto del acto terrorista o de las acciones violentas, es protegido por el Derecho Internacional y de acuerdo a la práctica de las relaciones o con base en los principios fundamentales de esta disciplina.

Pudiera ser considerado, si las acciones violentas han sido realizadas por un sujeto del Derecho Internacional, o cometidas por personas físicas o jurídicas obedeciendo instrucciones o mandamientos de Estados o gobiernos y que dichas acciones tienen repercusiones internacionales, por tanto, deberán ser relacionados y normalizados en el marco del Derecho Internacional.

2.2 Evolución del marco jurídico internacional sobre terrorismo

En el contexto mundial, la comunidad internacional ha ensayado una serie de acciones tendientes a erradicar el terrorismo, que no han demostrado su eficacia, se han formulado declaraciones, instrumentado programas y propuesto tratados, careciendo de espectaculares resultados, por el momento.

El primer intento de la Comunidad Internacional para dar respuesta al terrorismo se produjo en los Convenios de Ginebra del 16 de septiembre de 1937, en donde, se establecía la creación de un Tribunal Criminal Internacional y para la Prevención y Represión del Terrorismo recordando la necesidad de reafirmar el principio de Derecho Internacional, según el cual todo Estado tiene el deber de actuar en contra de cualquier acto que promueva o se dirija del modo que fuere a favorecer actividades terroristas en otro estado, así como el deber de prevenir los actos mediante los cuales puedan desarrollarse tales actividades.

Convenio de Washington de 2 de febrero de 1971, promovido por la OEA, sobre Prevención y Represión de los Actos de Terrorismo se dirige contra un tipo específico de acciones terroristas: aquellas que consisten en crímenes contra las personas y en las extorsiones que ello impliquen tratándose de personas con investidura diplomática.

Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

El 17 de diciembre de 1979, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas se da el Convenio Internacional contra la toma de rehenes, en donde se señala como delito la toma de una persona por otra misma, con el objeto de obligar a un tercero, un estado u organización internacional intergubernamental a una acción u omisión como condición para liberar al rehén.

Dentro de su estructura, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableció un Comité Especial sobre Terrorismo (CET), sus cometidos son: elaborar una definición, analizar sus causas y recomendar medidas para combatirlo.

En su labor, el CET emitió algunas recomendaciones, entre ellas: la condena de todos los actos de terrorismo que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida o comprometen las libertades humanas fundamentales; un llamado a los Estados para que cumplieran las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional en materia de terrorismo, así como la cooperación entre los mismos; una solicitud al Secretario General para preparar una compilación de legislaciones nacionales relacionadas con el tema.

Firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, indica que se diseñará el control y límite del uso de explosivos plásticos indetectables y camuflajeados/sin marcar. Los participantes están obligados en sus respectivos territorios de asegurar el control efectivo de los explosivos plásticos camuflajeados/sin marcar, aquellos que no cuenten con un agente de detección descrito en el tratado de "The Technical Annex".

Cada parte debe, entre otras cosas, tomar las medidas necesarias y efectivas para prohibir y prevenir la fabricación de explosivos plásticos camuflajeados/sin marcar, prevenir la circulación de explosivos plásticos dentro del terrorismo; ejercitar un control estricto y efectivo de la posesión y transferencia de este tipo de explosivos; asegurarse que la existencia de estos explosivos no permanezcan en poder de militares o policías; y que sean destruidos o usados e identificados, por más de tres años, señalando así, que cada estado parte determinará las medidas que sean necesarias para prohibir e impedir la

fabricación de explosivos que no tengan una marcación así como la entrada y salida de su territorio.

En el año de 1994, el 9 de diciembre, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 49/52 sobre medidas para eliminar el terrorismo, la cual condena al terrorismo y señala que la perpetración de actos de esa naturaleza no puede justificarse bajo ninguna circunstancia.

El 17 de diciembre de 1996, se adoptó la resolución 51/210 en la que se exhortó a todos los Estados para adoptar medidas de prevención y contrarrestar, mediante estrategias internas apropiadas, la financiación del terrorismo y organizaciones de terroristas, se desarrollan aspectos relacionados con el derecho de asilo, la extradición de terroristas y el financiamiento de actividades terroristas. En la resolución se exhorta la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales, procedimientos de asistencia jurídica recíproca.

Continuando con el texto de esa resolución, se afirma que los Estados, antes de otorgar la condición de asilado, deben adoptar medidas apropiadas para cerciorarse que quienes buscan asilo, no hayan participado en actividades terroristas y para asegurar que, una vez otorgada esa categoría, no se emplee para perpetrar u organizar actos terroristas en contra de otros Estados o sus ciudadanos, de igual modo, exhorta a no considerar como delitos políticos los delitos asociados con el terrorismo.

Conciente que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se estaban generalizando cada vez más, la Asamblea General de la ONU realiza el 15 de diciembre de 1997 el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometido con bombas, castigando así a cualquier persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto explosivo en un lugar público o gubernamental con el propósito de causar muerte o

lesiones corporales o bien causar una destrucción significativa en el lugar. Cada Estado, según su legislación interna podrá tipificar y sancionar el delito, el fin de esta Convención es crear un régimen de jurisdicción universal del uso ilegal internacional de explosivos y otras armas letales.

Prosiguiendo la lucha antiterrorista, el 9 de diciembre de 1999, se adoptó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, que el 10 de Abril del año 2002 entró en vigor, destacando la urgente necesidad de intensificar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas y prácticas eficaces para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo a los autores. Tomando las medidas para la identificación, congelamiento y detención de fondos destinados para actividades terroristas, así como, compartir los fondos con otros estados en casos necesarios. El banco en cuestión deberá cooperar sin poder rehusarse.

El Consejo de Seguridad aprobó, el 28 de septiembre de 2001 la resolución 1373, que obliga a los 189 países miembros de la ONU a luchar contra el terrorismo, congelar sus medios de financiación, negarle cualquier tipo de apoyo, político, diplomático, pasivo o activo y a impedir que puedan buscar asilo o bien un escondite tras sus fronteras. Los Gobiernos tendrán también la obligación de cooperar en las investigaciones sobre terrorismo y facilitar ayuda e información para obtener y proporcionar evidencias, cooperar, mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos.

La resolución del Consejo de Seguridad, exhorta a todos los estados a adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales relativos al terrorismo, incluyendo el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.

Considerado imprescindible, la resolución del Consejo de Seguridad establece un Comité, integrado por todos los miembros del Consejo, para verificar la aplicación de la resolución.

Dicha resolución, percibe las conexiones estrechas entre el terrorismo internacional y la delincuencia organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicas, biológicas y menciona la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional e internacional, para reforzar las medidas que contrarresten estas actividades.

Pasando al plano regional, la Organización de los Estados Americanos (OEA), preocupada por el terrorismo, ha redactado una Convención Interamericana contra el Terrorismo que el día 3 de Junio de 2002 fue aprobada y que compromete a los Estados miembros de la OEA a intensificar su cooperación e intercambio de información de inteligencia y hacer más estrictos sus controles fronterizos, así como a confiscar los fondos y otros bienes de grupos identificados como terroristas.

Excluyen los motivos políticos como razón para negar la extradición de alguien acusado de un ataque terrorista, los Estados se comprometen a negar cualquier asilo o condición de refugiado a toda persona que haya participado en un acto de terrorismo.

Asimismo, la OEA crea el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), siendo una entidad establecida por la Asamblea General, dicho Comité prestará asistencia a los Estados miembros que así lo soliciten, para los fines de prevenir, combatir y eliminar el terrorismo; fomentando, de conformidad con la legislación interna de los Estados miembros, el intercambio de experiencias e

información sobre las actividades de personas, grupos, organizaciones y movimientos vinculados a actos terroristas. Señalando que estos instrumentos jurídicos no son los únicos en la materia pero por su importancia merecen ser nombrados.

Con fecha 6 de enero, la Asamblea General de la ONU, aprobó la resolución 60/43, estableciendo medidas para eliminar el terrorismo, haciendo énfasis en la financiación del terrorismo y la cooperación entre los estados.

AÑO	INSTRUMENTO	ORG
16 de noviembre de 1937	Tribunal Criminal Internacional y para la Prevención y Represión del Terrorismo	Convenios de Ginebra
2 de febrero de 1971	Convenio de Washington	Organización de Estados Unidos
14 de diciembre de 1973	Convenio sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas inclusive los agentes diplomáticos	Organización de Naciones Unidas
17 de diciembre de 1979	Convenio Internacional contra la toma de rehenes	Organización de Naciones Unidas
1 de marzo de 1991	Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección	Organización de Naciones Unidas
9 de diciembre de 1994	Resolución 49/52 Medidas para eliminar el Terrorismo	Organización de Naciones Unidas
17 de diciembre de 1996	Resolución 51/210 Medidas para prevención y contrarrestar la financiación del terrorismo y organizaciones terroristas	Organización de Naciones Unidas
15 de diciembre de 1997	Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas	Organización de Naciones Unidas
9 de diciembre de 1999	Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del terrorismo	Organización de Naciones Unidas
28 de septiembre de 2001	Resolución 1373 Obliga a los países miembros a luchar contra el terrorismo	Organización de Naciones Unidas
3 de junio de 2002	Convención Interamericana contra el Terrorismo	Organización de los Estados Americanos (OEA)
6 de enero de 2006	Resolución 60/43. Medidas para eliminar el terrorismo	Organización de las Naciones Unidas

2.3. Cooperación internacional antiterrorista

Definiremos a la Cooperación Internacional como “la relación que se establece entre dos o más países u organismos internacionales, o instituciones de ellos, y las actividades consiguientes, con el objeto de colaborar en la búsqueda de objetivos explícitos o implícitos de desarrollo mutuamente aceptados”.

Ningún país ni persona puede resolver, por si solo, el problema del terrorismo, pero todos y cada uno, pueden contribuir a los esfuerzos comunes en ese sentido, es por eso que los distintos Estados deben establecer programas globales para hacer frente al problema del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones.

La cooperación internacional ha sido reconocida, desde hace tiempo, como un rasgo distintivo de la civilización. Los crímenes no pueden quedar impunes, simplemente porque supuestos perpetradores cruzan una frontera. Esto es especialmente hoy, cuando actividades como el terrorismo, la piratería aérea, el genocidio, entre otros, son cometidos por organizaciones internacionales atendiendo el tipo y alcance de sus actividades. Para ellas, las fronteras internacionales no significan nada, salvo un medio conveniente de escapar a la justicia.

De acuerdo al “Manual de Gestión de la Cooperación Internacional”, publicado por el Centro Inter-Universitario de Desarrollo de Chile, las prioridades básicas de la cooperación internacional son:

- Desarrollo social,
- Ciencia y tecnología,
- Infraestructura,

- Sector productivo,
- Gestión del Estado,
- Desarrollo regional y
- Medio ambiente.

En estas prioridades están comprendidos algunos aspectos de las nuevas amenazas a la paz y seguridad internacional, no obstante, éste estudio pretende insertar el combate al terrorismo dentro de las áreas prioritarias de la cooperación internacional; bajo la premisa de la paz y seguridad como bienes intangibles e indispensables para promover el equilibrio y desarrollo regional.

La necesidad de cooperar en la lucha contra el crimen y especialmente contra el crimen organizado, la reconocen en su mayoría los países del mundo. En numerosas ocasiones, tanto en el foro de las Naciones Unidas como en la Organización de los Estados Americanos, se ha refrendado el compromiso de fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra la impunidad.

Los actos terroristas del 11 de septiembre motivaron una reacción rápida y enérgica de apoyo a Estados Unidos. En los casos en que ya existía un acuerdo multinacional de ayuda mutua y defensa común, las respuestas fueron formalmente idénticas. Así el 12 de septiembre los países miembros recurrieron al Artículo V de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), para respaldar a Washington. Con el mismo propósito, el 14 de septiembre, Australia invocó el Artículo IV del tratado entre Australia, Nueva Zelanda y Estados Unidos (ANZUS). Por último, la resolución de la OEA del 21 de septiembre, que dió pleno soporte a Washington, se basó en el Artículo III del TIAR (Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca). En todos los casos, los artículos señalados establecen que un ataque contra uno de sus miembros se considera un ataque contra todos.

En Noviembre del año 2001 el Secretario General de la ONU, Kofi Annan, advirtió que la lucha contra el terrorismo sólo podrá ganarse si hay una cooperación internacional y si se libra en muchos frentes y en conformidad con las resoluciones de Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su resolución 1269 (1999), hace un llamado a todos los estados para adoptar medidas sobre cooperación y coordinación entre las cuales figuran:

- Cooperar entre sí, especialmente en el marco de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales para prevenir y reprimir los actos terroristas, proteger a sus nacionales y otras personas de los ataques terroristas y enjuiciar a los responsables de tales actos;
- Prevenir y reprimir en sus territorios por todos los medios lícitos la preparación y financiación de todo acto terrorista;
- Denegar refugio a quienes planifiquen, financien o cometan actos terroristas, velando por que sean detenidos y procesados o extraditados;
- Cerciorar, antes de conceder el estatuto de refugiado a quien solicite asilo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, de que no haya participado en actos terroristas;
- Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional, nacional y cooperar en asuntos administrativos y judiciales a fin de prevenir la comisión de actos terroristas.

Dentro de la Unión Europea (UE) también se han preocupado para establecer una serie de medidas para erradicar esta práctica, sobresaliendo así la cooperación entre estos países.

El Consejo de Justicia y Asuntos del Interior de la Unión Europea en septiembre del 2001, estableció algunas medidas para mejorar la lucha contra el terrorismo en la zona resaltando la cooperación judicial y policial, dentro de estas medidas destaca como objetivo sustituir a la extradición por un procedimiento de entrega de los autores de atentados terroristas sobre la base de una orden de detención europea.

Invita a los Estados miembros a intensificar la cooperación dentro de la Unión Europea en lo que se refiere a los métodos de detección de armas y explosivos y a la vigilancia de la producción, almacenamiento, traslado y tráfico de armas y explosivos. Invita asimismo, a la Comisión a que estudie las medidas que se deberán adoptar para armonizar en mayor medida las legislaciones en esta materia, siempre que sea necesario, así como en lo que se refiere a la expedición de licencias de armas.

Dentro del marco de la Primera Reunión sobre Seguridad en Salud y Bioterrorismo realizada en Ottawa, Canadá, en noviembre de 2001, México se comprometió conjuntamente con Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Reino Unido, Estados Unidos y la Unión Europea en materia de cooperación internacional se acordó, explorar la cooperación conjunta en la obtención de vacunas y antibióticos y otros insumos para la prevención y tratamiento de daños a la salud por agentes biológicos o químicos; mejorar los nexos existentes entre los laboratorios nacionales, para el intercambio oportuno de información relevante; y colaborar en el establecimiento de mecanismos de respuesta a eventos terroristas nucleares o químicos.

Representantes de América Latina y Europa firmaron el 27 de enero de 2002 la Declaración de Copán, en la que resalta la lucha contra el crimen organizado como el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, señalando así, que la cooperación de los pueblos es una de las principales armas para combatir el terrorismo y el crimen organizado.

Tras los atentados en España del 11 de marzo de 2004, en donde fallecieron al menos 200 personas e hirieron a más de 1500, víctimas de un atentado terrorista, al estallar 10 explosiones casi simultáneas destrozando así cuatro trenes en estaciones de Madrid, la Unión Europea ha desarrollado un "Plan Antiterrorista", reforzando su cooperación en la lucha antiterrorista.

Se trata de un plan de acción que incluye principalmente:

- Nombramiento de un coordinador encargado de la lucha antiterrorista en la UE, que trabajará de la mano del alto representante de Política Exterior y de Seguridad Común del Organismo Javier Solana.
- Se adoptará una cláusula de solidaridad que prevé la asistencia entre países, incluso militar en caso de ataques.
- Buscan armonizar el tiempo de conservación de datos por parte de operadores de telefonía e internet, introducir datos biométricos en visas y pasaportes, reforzar seguridad en navíos, puertos y aviones y facilitar el acceso a datos personales de pasajeros.
- Intercambiarán registros de ADN y huellas dactilares de personas investigadas en casos de terrorismo, además de crear un estatuto europeo de testigos.

En el VI Periodo de Sesiones del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), que se llevó a cabo del 22 al 24 de marzo de 2006, en Colombia, se aprobó la declaración de San Carlos sobre la Cooperación Hemisférica para enfrentar el Terrorismo de Manera Integral. Se destacó la urgencia de adoptar medidas para fortalecer los mecanismos de cooperación internacional en especial en el ámbito hemisférico y el intercambio de información, incluyendo información de inteligencia financiera, de conformidad con su legislación interna, con el fin de detener, denegar protección y llevar ante la justicia, en aplicación del principio de extraditar o procesar, a todo el que apoye o facilite la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o la facilitación de refugio o participe o intente participar en dichas actividades.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

3.1 Introducción a la problemática del financiamiento al terrorismo

A partir de los acontecimientos ocurridos el 11 de septiembre del año 2001, se profundizaron los esfuerzos mundiales contra el financiamiento al terrorismo. Desde entonces, una vez convertido en tema preponderante de la agenda diplomática, bilateral o multilateral, gran parte de la atención universal se dirige a este tema.

Como cualquier otra actividad, las operaciones terroristas demandan fondos para llevarse a cabo. Normalmente debido a su clandestinidad, los fondos que apoyan la actividad terrorista, se generan mediante actividades de recaudación a través de entidades sin fines lícitos, en el mayor de los casos, los grupos terroristas obtienen dichos fondos de actividades delictivas realizadas por ellos mismos. El terrorismo exige siempre recursos económicos, se estima que los ataques contra el Centro Mundial del Comercio y el Pentágono costaron un poco más de medio millón de dólares.

Algunas organizaciones terroristas necesitan fondos para hacer campañas en los medios de comunicación social, comprar influencia política y emprender proyectos sociales destinados a mantener el número de sus miembros y atraer simpatizantes. Frecuentemente, los terroristas dependen de los fondos que se obtienen de la delincuencia organizada, agrupaciones

criminales transnacionales dedicadas al robo, el secuestro, tráfico de drogas, extorsión, falsificación de documentos, falsificación de moneda, mercadería y contrabando. Los terroristas, canalizan sus utilidades a la causa que se traduce en su razón de ser, provocar terror. Por esa razón, los esfuerzos terroristas son abastecidos con armas, dinero, equipo, logística e inteligencia desarrollada por grupos establecidos en otras naciones.

Debido al número y magnitud de los atentados terroristas, no hay fortuna individual que alcance, la riqueza personal de Bin Laden no es la única fuente que financia al régimen Talibán y las operaciones terroristas reconocidas, tradicionalmente, se ayuda mano de las ganancias obtenidas por el tráfico de drogas y otros negocios, además de contribuciones personales y corporativas. El dinero se distribuye a través de diversos centros en todo el mundo, los más reconocidos apuntan a sitios en el Golfo Pérsico, Pakistán y Asia Central, así como al lavado de dinero a través de un sistema bancario clandestino. Gran parte de las células que forman la estructura de la Al-Qaeda, a menudo se financian por sí solas, posiblemente a través de negocios y otras actividades ilícitas.

Aunque parezca improbable, también la Iglesia Católica se involucra con el terrorismo, efectivamente, se afirma que la Iglesia Católica lo hace mediante una "Organización de Caridades Católicas" de Boston, la cual usaban como frente para juntar fondos y destinarlos a esta actividad, también se hacían colectas abiertas en las iglesias. Los oficiales del Gobierno de Washington usaron el ejemplo de los juicios contra las "Organizaciones de Caridades Católicas" que financiaban al terrorismo, para convencer a los

líderes árabes que las investigaciones contra estos actos delictivos no solamente apuntaban a grupos musulmanes y árabes.

Los bancos islámicos aplican la **zakat** (limosna religiosa exigida a todos los musulmanes), estas transferencias no se incluyen en los libros de contabilidad, por lo cual resulta imposible seguir su pista; además, todos los registros son destruidos en cuanto se completan las transacciones. Un periodista pakistaní que se ha dedicado a investigar este modo de transferir dinero sostiene que el pago de la zakat financia a grupos armados terroristas.

No todos los recursos utilizados por los terroristas provienen de fuentes indebidas, los grupos terroristas combinan las ganancias ilícitas con la ayuda financiera de sus simpatizantes, conozcan o no sus propósitos. Entre la gama de fuentes, se explotan:

- **Empresas Comerciales.** Los grupos terroristas obtienen ganancias de empresas o negocios propios, dedicados al desarrollo de operaciones lícitas. Reciben también donaciones de empresarios y simpatizantes.
- **Organizaciones Religiosas y Sociales.** Desde comienzos de la década de 1990, los grupos terroristas han dependido cada vez más de donaciones de organizaciones sociales y religiosas.
- **Estados Auspiciadores.** Varias naciones, al margen de la norma internacional, proveen asistencia material, apoyo financiero u otros recursos a terroristas, se mencionan entre ellas a Cuba, Irán, Iraq, Libia, Corea del Norte, Sudán y Siria.

Los atentados del 11 de septiembre, por ejemplo, se financiaron con dinero limpio. Los beneficios de empresas legales, el dinero recaudado por las organizaciones benéficas musulmanas y por las mezquitas, las donaciones independientes por parte de los musulmanes y que acaban manteniendo a grupos armados, no son dinero "sucio". Los 25 millones de dólares en donativos y regalos de Unocal a los talibanes para conseguir el contrato del gasoducto centroasiático salieron del presupuesto oficial de la compañía. Básicamente, ésa es la diferencia principal entre el dinero de la delincuencia y la financiación del terrorismo: que los recursos y los beneficios allegados por medios legítimos, e incluso declarados al fisco, pueden aplicarse a la financiación del terrorismo.

Seguir las transacciones financieras terroristas, es más difícil que seguir la pista del dinero de los grupos delictivos comunes, si bien muchos grupos del crimen organizado son expertos en esconder su riqueza y las corrientes de dinero en efectivo, por largos periodos de tiempo, su participación en el comercio físico de drogas ilícitas, armas y otras mercancías, frecuentemente expone las ganancias y gastos relacionados con estas negociaciones prohibidas. En contraste, las acciones terroristas, ocultan mejor los recursos financieros, disfrazados por actividades políticas y sociales del grupo, lo que hace más difícil descubrir el nexo ilícito.

Indiscutiblemente, la imaginación para esconder la procedencia y destino del recuso, es inagotable. Los grupos terroristas, emplean una variedad de medios para mover sus fondos, entre éstos figuran:

- **Transporte de Moneda.** Es difícil seguirle la pista al dinero que transporta algún agente, se carece de registros o documentos escritos y se diversifican sensiblemente las rutas.
- **Instituciones Financieras Tradicionales.** La naturaleza internacional de la mayoría de los grupos terroristas extranjeros los hace depender de bancos y otras instituciones financieras.
- **Bancos Islámicos.** Los bancos que operan de conformidad con la ley islámica, que prohíbe el pago de interés y otras actividades, han proliferado en África, Asia y el Mediano Oriente desde mediados de la década de 1970. En la mayoría de los casos, a estos bancos simplemente no se les requiere que se adhieran a una amplia gama de regulaciones que normalmente se impone a los bancos comerciales. Los bancos islámicos frecuentemente no están sujetos a ningún escrutinio regulador y supervisor de los reguladores de la banca y, por ello, no se ven sometidos a inspecciones o escrutinios bancarios. Si bien, pueden cumplir voluntariamente con las regulaciones bancarias y, en particular, con las pautas contra el lavado de dinero, frecuentemente no hay ningún mecanismo de control para asegurar tal cumplimiento. Algunas de las instituciones financieras islámicas más grandes operan ahora establecimientos de inversión en Europa y en otras partes del mundo.
- **Cambistas de Dinero.** Los cambistas de dinero desempeñan una función importante en la transferencia de fondos en Asia, América, el Medio Oriente y otras regiones. Su presencia es mayor en países donde el dinero en efectivo es un medio aceptado para efectuar negocios, en esos

lugares trabajan gran número de expatriados y remiten fondos a sus familias en el extranjero.

- **Banqueros Clandestinos.** Conocidos usualmente como sistemas alternativos de remesa, tales como la Hawala o Hundi, los banqueros clandestinos son frecuentes en toda Asia y el Mediano Oriente.

Dentro de la persecución que los Estados Unidos han realizado sobre el terrorismo, se pone especial énfasis en el descubrimiento de sus fuentes de financiamiento. El 19 de abril del año 2002, el Departamento del Tesoro estadounidense, dió a conocer una lista de individuos y una organización vinculados al terrorismo, procediendo de inmediato a congelar sus valores, en esa relación se encuentran:

1. **La organización de Ayuda del Ulema.** Cuando el presidente Bush comenzó la guerra financiera contra el terrorismo, septiembre de 2001, la sociedad fiduciaria al Rashid fue una de las primeras organizaciones identificada como conducto financiero de los terroristas. Esta organización cambió su nombre a Organización de Ayuda del Ulema (OAU) y sigue activa. La OAU tiene su sede en Pakistán y continúa sus operaciones, moviliza fondos para el régimen talibán desde 1999.
2. **Nasreddin, Ahmed Idris.** Suministra apoyo directo a Youssef Nada y el banco Al Taqwa, ambos identificados como financiadores de terroristas por el Departamento del Tesoro el 7 de noviembre de 2001. El grupo Taqwa ha venido actuando, desde hace mucho tiempo, como asesor financiero de Al-Qaeda y tiene oficinas en Suiza, Liechtenstein, Italia y el

Caribe. Ahmed Idris Nasreddin y Youssef Nada son fundadores y directores del banco. Al Taqwa, Osama Bin Laden y su organización Al-Qaeda recibieron asistencia financiera de Youssef Nada. Al Taqwa ofrece servicios de asesoría para las inversiones y mecanismos de transferencias para Al-Qaeda y otros grupos islámicos radicales.

3. **Es Sayed, Abdelkadir Mahmoud.** Se le acusa del delito de conspiración para traficar con armas, explosivos, armas químicas y documentos de identidad, de ayudar a la inmigración ilegal. Se considera que Es Sayed es el organizador de la célula de Al-Qaeda en Milán.
4. **Al Fawaz, Kihalid.** Fue acusado en Estados Unidos de conspirar para poner explosivos en las embajadas norteamericanas en Kenia y Tanzania. El gobierno estadounidense busca extraditarlo del Reino Unido. Al Fawaz fue enviado a Londres por Osama Bin Laden en 1994, donde abrió una oficina para servir de intermediario entre varias células de Al-Qaeda.
5. **Al-Masri, Abu Hamza.** Se identifica así mismo como el oficial jurídico del Ejército Islámico de Adén, financiador del terrorismo. Al comenzar la guerra financiera contra el terrorismo el 24 de septiembre del año 2001, su presencia es de las más inquietantes. El Ejército Islámico de Adén se declaró responsable del secuestro de extranjeros, incluso, el secuestro de 16 turistas ocurrido en diciembre de 1998, que tuvo como resultado el homicidio de tres británicos y un australiano.
6. **Individuos vinculados al grupo Salafist para llamada y combate.** Los siguientes cuatro individuos son miembros de la célula de Al-Qaeda. En

Italia, realizan tareas de logística en colaboración con grupos similares activos en Alemania, el Reino Unido y Argelia. Esta célula es parte del grupo Salasfit para llamada y combate, organización terrorista argelina que continua aterrorizando la región de África del Norte. Al comenzar la guerra financiera. contra el terrorismo, en septiembre de 2001, el Presidente Bush identificó al Grupo Salasfit para llamada y combate como financiador.

7. **Aouadi, Mohamed Ben Belgacem.** Procesado en Italia y cumple una sentencia de prisión de 5 años por formar parte en un grupo involucrado en el tráfico de armas y explosivos. Sirvió de enlace con la célula hispanoargelina de Al-Queda y fue quien obtuvo los documentos falsos para otros miembros de la célula.

8. **Bouchooucha Moktar.** Fue procesado en Italia y cumple una sentencia de prisión de 4 años por formar parte de un grupo involucrado en el tráfico de armas y explosivos.

9. **Charaabi Tarek** Formo parte de un grupo involucrado en el tráfico de armas y explosivos, por ello fue procesado en Italia y cumple una sentencia de prisión de 4 años.

10. **Essid Sami Ben Khemais.** Procesado en Italia y cumple una condena de prisión de 5 años por formar parte de un grupo involucrado en el tráfico de armas y explosivos.

11. Ben Heni Lased. Fue declarado culpable de haber participado en el delito de conspiración en tráfico de armas, explosivos, armas químicas y documentos de identidad y de ayudar a la inmigración ilegal. Fue arrestado en Alemania en octubre y extraditado a Italia.

Forma esencial de financiamiento al terrorismo, es el lavado de dinero, proceso por el cual los activos obtenidos o generados a través de actividades delictivas se transfieren o encubren, a fin de disimular los vínculos existentes entre esos activos y el delito. El Grupo de Acción Financiera (GAFI), es el principal organismo encargado de elaborar un sistema internacional para combatir el lavado de dinero, en estrecha colaboración con organismos internacionales pertinentes.

Entre las primeras tareas del Grupo de Acción Financiera, se encuentra la de formular medidas que los gobiernos nacionales deben adoptar para aplicar programas eficaces de lucha contra el lavado de dinero. Las "Cuarenta Recomendaciones del GAFI", que proporcionaron un marco básico para la lucha contra el lavado de dinero, se formularon con un enfoque orientado a su aplicación universal. Con el tiempo, se han ido modificando para adaptarlas a las nuevas circunstancias en materia de lavado de dinero y a la experiencia adquirida.

Después del 11 de septiembre de 2001, el GAFI amplió sus cometidos más allá del lavado de dinero y accedió a concentrar sus recursos técnicos en un programa mundial de lucha contra el financiamiento del terrorismo. En una reunión plenaria extraordinaria, celebrada en Washington en octubre del 2001, se examinó el financiamiento del terrorismo. En dicha reunión, el GAFI dió a

conocer nuevas normas internacionales destinadas a complementar sus 40 recomendaciones, denominadas las "ocho recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo".

1. Ratificar y aplicar, lo más pronto posible, las convenciones e instrumentos de Naciones Unidas relacionados con el terrorismo.
2. Tipificar el financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.
3. Congelar y decomisar los bienes y fondos de los terroristas.
4. Obligar, a las instituciones financieras u otras entidades sujetas a controles para prevenir el lavado de activos a reportar transacciones relacionadas con el terrorismo.
5. Proporcionar la más amplia asistencia a las autoridades de control y judiciales de otros países en investigaciones sobre financiamiento de terroristas.
6. Imponer controles para prevenir el lavado de dinero a través de otros medios de transferencia de dinero y valores.
7. Imponer a las instituciones financieras y otros medios para remitir dinero la responsabilidad de solicitar datos de identificación a quienes realicen transferencias electrónicas de dinero a nivel nacional e internacional.
8. Asegurar que las organizaciones sin ánimo de lucro no sean utilizadas para financiar el terrorismo.

El GAFI convino en preparar un plan de gran alcance destinado a promover la adopción de estas nuevas recomendaciones. De conformidad con este plan, el GAFI deberá intensificar su cooperación con los gobiernos y otros organismos que apoyan y colaboran con los programas internacionales

de lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Entre estos organismos, cabe señalar organizaciones como el Fondo Monetario Internacional (FMI), Banco Mundial y otras instituciones financieras internacionales, además de la Organización de las Naciones Unidas, el Grupo EGMONT y las unidades de inteligencia financiera.

Dentro de los organismos financieros involucrados, el Fondo Monetario Internacional (FMI) viene participando desde hace mucho tiempo en los programas internacionales de lucha contra el lavado de dinero, en los últimos meses, ha intensificado considerablemente sus actividades en este terreno, ampliándolas para incluir también la lucha contra el financiamiento del terrorismo. En abril del año 2001, el Directorio Ejecutivo del FMI llegó a la conclusión de que el lavado de dinero representa una amenaza para la integridad del sistema financiero y podría menoscabar el buen funcionamiento de los sistemas bancarios, la gestión de gobierno y la lucha contra la corrupción. El FMI contribuye de varias formas a la labor del GAFI, en consonancia con sus esferas básicas de competencia.

Puesto que es una institución que colabora con otros organismos, integrada por casi todos los países del mundo, el FMI es un foro ideal para compartir información, formular estrategias comunes, promover políticas y normas beneficiosas, actividad fundamental para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Asimismo, el Fondo cuenta con conocimientos técnicos fundados en su amplia experiencia en la conducción de evaluaciones del sector financiero, la provisión de asistencia técnica en dicho sector y la supervisión de los sistemas cambiarios de sus países miembros.

A raíz del 11 de septiembre de 2001, el FMI identificó nuevas formas para intensificar su contribución a las iniciativas internacionales encaminadas a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. En total cooperación con el Banco Mundial, ha adoptado dos importantes medidas:

- Incorporó las "40 recomendaciones del GAFI" y las "ocho recomendaciones especiales sobre la financiación del terrorismo", con carácter condicional, a la lista de materias, normas y códigos afines que pueden facilitar la labor operativa del FMI, para los cuales pueden prepararse informes sobre la observancia de los códigos y normas (IOCN).
- Apoyó el programa piloto de 12 meses de evaluaciones de la labor orientada a combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y de los correspondientes IOCN, en las que participarían el FMI, el Banco Mundial, el GAFI y las organizaciones regionales semejantes al GAFI.

Aún cuando la estructura financiera internacional desarrolla una labor fundamental en la lucha contra el financiamiento al terrorismo, las autoridades nacionales seguirán siendo competentes en lo que se refiere al cumplimiento de las medidas adoptadas para combatir el lavado de dinero, de poco servirá el desempeño del FMI y la colaboración del Banco Mundial, sin la voluntad política de los gobiernos involucrados.

En resumen la financiación del terrorismo puede llevarse cabo por organizaciones o personas que se dediquen a actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de estupefacientes y psicotrópicos o de armas, secuestro, entre

otros ejemplos, así como por aquellas que proclaman realizar actividades lícitas con fines sociales, culturales, filantrópicos o de cualquier otro, es decir, los recursos utilizados para la financiación de actos terroristas pueden ser lícitos o ilícitos, pero en ambos casos debe ser sancionada la acción de otorgar tales recursos para la comisión de dichos delitos.

3.2. Adopción del Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Debido a la problemática internacional que representa el financiamiento al terrorismo, en el mes de diciembre de 1999, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas logró la adopción del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. En esta ocasión, no se utilizó la estructura tradicional de Naciones Unidas para la concertación de un acuerdo internacional.

Consecuencia de una serie de resoluciones y declaraciones, el 8 de diciembre de 1998, la Asamblea General, recordando la resolución 51/210 mediante la cual se decidió establecer un Comité Especial sobre el Terrorismo, resolvió encargar un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación al terrorismo que complementara otros instrumentos internacionales conexos.

Numeros países han firmado el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el cual a partir del 10 de enero del año 2000 se abrió a firma. Merece indicar que la mayoría de los estados

suscriptores, firmaron el Convenio después de los acontecimientos del 11 de septiembre en Nueva York.

Después de reunirse las condiciones previstas en su texto, el Convenio entró en vigor el miércoles 10 de abril de 2002, tras alcanzarse el número de 22 ratificaciones, derivado del mayor compromiso en la lucha contra el terrorismo en los últimos meses.

Sin duda alguna, el multicitado acontecimiento de septiembre de 2001 dio impulso decisivo a la entrada en vigor de dicho instrumento, abreviando notoriamente la espera. Así como se denota una gran preocupación por conseguir su aplicación efectiva, existe enorme interés en los países donde la práctica del terrorismo va en aumento, para crear un marco jurídico integral en la materia.

3.3. Disposiciones generales y ámbito de aplicación.

Como parte de una estructura normativa tendiente a erradicar el terrorismo, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, se suma a diversos instrumentos jurídicos que, en su conjunto, constituyen un marco regulador amplio y cada vez más completo. En el anexo del Convenio, se citan los siguientes acuerdos vinculativos:

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970.
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.

8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas con bombas, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

Según lo establece el párrafo segundo, inciso a) del artículo 2, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados anteriormente, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que en la aplicación del Convenio, no se considerará incluido en un acuerdo previsto en el anexo citado y del que no sea parte. Respetando el principio que los tratados sólo surten efectos entre la partes, el párrafo primero inciso a) del artículo en comento, limitará la concepción del delito previsto en este acuerdo.

Al igual que cualquier tratado, el Convenio tiene diversos ámbitos de aplicación. Tocando lo relativo al temporal, el instrumento es indeterminado, no contiene artículo que disponga la conclusión de su vigencia. Conforme a los artículos 25 y 26, una vez abierto a la firma de todos los Estados, quedó sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Reunidos veintidós instrumentos de ratificación, a partir del trigésimo día contado desde el depósito de tal instrumento, el Convenio entraría en vigor, esto es, desde el 10 de abril del año 2002, a partir de entonces, su duración es indeterminada.

A la fecha numerosos países han ratificado este instrumento y así formar parte del mismo, como se aprecia en el siguiente cuadro.

País	Fecha firma	Fecha depósito Instrumento
Albania	18-12-2001	10-04-2002 R
Alemania	20-07-2000	-
Andorra	11-11-2001	-
Antigua y Barbuda	-	11-03-2002 Ad
Arabia Saudita	29-11-2001	-
Argelia (*)	18-01-2000	08-11-2001 R
Argentina	28-03-2001	-
Armenia	15-11-2001	-
Australia	15-10-2001	-
Austria	24-09-2001	15-04-2002 R
Azerbaiyán	04-10-2001	26-10-2001 R
Bahamas	02-10-2001	-
Bahrein	14-11-2001	-
Barbados	13-11-2001	-
Belarús	12-11-2001	-
Bélgica	27-09-2001	-
Belice	14-11-2001	-
Benin	16-11-2001	-
Bhutan	14-11-2001	-
Bolivia (*)	10-11-2001	07-01-2002 R
Bosnia y Herzegovina	11-11-2001	-
Botswana	08-09-2000	08-09-2000 R

Brasil	10-11-2001	
Bulgaria	19-03-2001	15-04-2002 R
Burundi	13-11-2001	-
Cabo Verde	13-11-2001	-
Camboya	11-11-2001	-
Canadá	10-02-2000	19-02-2002 R
Colombia	30-10-2001	-
Comoras	14-01-2000	-
Congo	14-11-2001	-
Costa de Marfil	-	13-03-2002 Ad
Costa Rica	14-06-2000	-
Croacia	11-11-2001	-
Cuba (*)	19-10-2001	15-11-2001 R
Chile (*)	02-05-2001	10-11-2001 R
China	13-11-2001	-
Chipre (*)	01-03-2001	30-11-2001 R
Dinamarca	25-09-2001	-
Djibouti	15-11-2001	
Ecuador	06-09-2000	-
Egipto	06-09-2000	-
Eslovaquia	26-01-2001	-
Eslovenia	10-11-2001	
Estonia	06-09-2000	-
España	08-01-2001	09-04-2002 R
Estados Unidos	10-01-2000	

Filipinas	16-11-2001	-
Finlandia	10-01-2000	
Francia (*)	10-01-2000	07-01-2002 R
Gabón	08-09-2000	-
Georgia	23-06-2000	-
Ghana	12-11-2001	-
Granada	-	13-12-2001 Ad
Grecia	08-03-2000	-
Guatemala	23-10-2001	12-02-2002 R
Guinea	16-11-2001	-
Guinea Bissau	14-11-2001	-
Honduras	11-11-2001	-
Hungría	30-11-2001	-
India	08-09-2000	-
Indonesia	24-09-2001	-
Irlanda	15-10-2001	-
Islandia	01-10-2001	15-04-2002 R
Islas Cook	24-12-2001	-
Israel	11-07-2000	-
Italia	13-01-2000	-
Jamahiriyá Árabe Libia	13-11-2001	-
Jamaica	10-11-2001	-
Japón	30-10-2001	-
Jordania	24-09-2001	-
Kenya	04-12-2001	-

Lesotho	06-09-2000	12-11-2001 R
Letonia	18-12-2001	-
Liechtenstein	02-10-2001	-
Luxemburgo	20-09-2001	-
Macedonia, ex Rep. Yugoslava de.	31-01-2000	-
Magadascar	01-10-2001	-
Malí	11-11-2001	28-03-2002 R
Malta	10-01-2000	11-11-2001 R
Marruecos	12-10-2001	-
Mauricio	11-11-2001	-
México	07-09-2000	20-01-2003 R
Micronesia, Est. Fed	12-11-2001	-
Mónaco (*)	10-11-2001	10-11-2001 R
Mongolia	12-11-2001	-
Mozambique	11-11-2001	-
Myanmar	12-11-2001	-
Namibia	10-11-2001	-
Nauru	12-11-2001	-
Nicaragua	17-10-2001	-
Nigeria	01-06-2000	-
Noruega	01-10-2001	-
Nueva Zelanda	07-09-2000	-
Países Bajos (*) (para el Reino en Europa)	10-01-2000	07-02-2002 Ac
Palau	-	14-11-2001 Ad

Panamá	12-11-2001	-
Paraguay	12-10-2001	-
Perú	14-09-2000	10-11-2001 R
Polonia	04-10-2001	-
Portugal	16-02-2000	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 10-01-2000	-	07-03-2001 R
Rep. Centroafricana	19-12-2001	-
Rep. Checa	06-09-2000	-
Rep. Dem. del Congo	11-11-2001	-
Rep. Dominicana	15-11-2001	-
Rep. de Corea	9-10-2001	-
Rep. Moldova	16-11-2001	-
Rep. Pop. Dem. Corea	12-11-2001	-
Rumania	26-09-2000	-
Rusia, Federación de	03-04-2000	-
Rwanda	04-12-2001	
Samoa	13-11-2001	-
San Cristóbal y Nieves	12-11-200	16-11-2001 R
San Marino	26-09-2000	12-03-2002 R
San Vicente y las Granadinas	03-12-2001	28-03-2002 R
Seychelles	15-11-2001	-
Sierra Leona	27-11-2001	-
Singapur	18-12-2001	-
Somalia	19-12-2001	-

Sri Lanka	10-01-2000	08-09-2000 R
Sudáfrica	10-11-2001	-
Sudán	29-02-2000	-
Suecia	15-10-2001	-
Suiza	13-06-2001	-
Tailandia	18-12-2001	-
Tayikistán	06-11-2001	-
Togo	15-11-2001	-
Túnez	02-11-2001	-
Turquía	27-09-2001	-
Ucrania	08-06-2000	-
Uganda	13-11-2001	-
Uruguay	25-10-2001	-
Uzbekistán (*)	13-12-2000	09-07-2001 R
Venezuela	16-11-2001	-
Yugoslavia	12-11-2001	-

R = Ratificación;

Ac = Aceptación;

Ad = Adhesión.

(*) = Reservas y declaraciones.

Comprometiéndose a cumplir con el convenio en su totalidad, salvo en los casos donde algún Estado haya firmado con reserva, observándose así su ámbito espacial.

Tocando al ámbito material el convenio hace alusión al delito de financiación del terrorismo, incluyendo los grados de participación y tentativa mencionados en su artículo 2º.

Haciendo referencia al tipo de responsabilidad de las personas jurídicas, la cual será civil, administrativa o penal según el ordenamiento de los Estados, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual que recaiga en sus administradores o representantes legales, según su artículo 5º.

Por lo referente al ámbito personal la convención marca la obligación de cada estado parte en su artículo 4º de adoptar medidas legislativas necesarias para tipificar como delito y sancionar con penas acordes con su gravedad, los ilícitos definidos en su artículo 2º.

Siendo obligatorios los criterios de nacionalidad y territorialidad, y discrecionales los relativos a intención o resultado de cometerlos en otro Estado o contra alguno de sus nacionales o contra una instalación gubernamental de ese otro Estado, con el fin de obligar a otro Estado a hacer u omitir algo, por un apátrida con residencia en ese otro Estado o a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3.4. Tipificación del ilícito e incautación de fondos.

Comprometidos los Estados Partes a sancionar el financiamiento al terrorismo, el primer paso fue tipificar el ilícito. La tipificación del delito queda establecida en el artículo 2º del Convenio, en ese sentido el precepto alude de la siguiente manera:

Comete el delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de un de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado.

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades es una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Cada Estado Parte, se obliga a incorporar en su derecho interno la tipificación del ilícito descrito. Si en las normas nacionales, la conducta no se encuentra prevista en las condiciones señaladas o simplemente no está indicada, contrariando el compromiso adquirido, podría generarse responsabilidad para el Estado. Atendiendo un principio básico del derecho de los tratados, no se puede justificar el incumplimiento de un acuerdo internacional pretexto el derecho nacional.

Indudablemente, la disposición debe ser interpretada de manera sistemática. De tal suerte, relacionándolo con el artículo 3º, el Convenio no

será aplicable si el delito tiene carácter estrictamente doméstico. Es decir, cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado, se encuentre en territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer jurisdicción con arreglo a las normas pertinentes del instrumento.

En análisis señala que cada estado tomará las medidas que resulten necesarias, en consideración con sus principios jurídicos internos para la identificación, la detención y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o que sean asignados para cometer algún delito que se encuentre tipificado dentro de la Convención en su artículo 2º (tomando en cuenta que por fondos se entiende todos los bienes de cualquier tipo, así como también documentos o instrumentos legales sea cual fuere su forma y que se acredite la propiedad u otros derechos sobre bienes), y el producto obtenido de ese ilícito (por producto se entiende los fondos procedentes u obtenidos ya sea directa o indirectamente de cualquier delito que se encuentre señalado en este tratado).

Tratándose del decomiso de los fondos que sean asignados o utilizados para cometer los ilícitos, cada estado tomará las medidas que considere necesarias tomando en cuenta su derecho interno, dejando así a la consideración de cada estado la posibilidad de realizar acuerdos con otros estados para compartir los dichos fondos, o bien establecer mecanismos para la utilización de estos fondos en asistencia de víctimas de los delitos que se contemplan en la Convención.

3.5. La asistencia judicial internacional y la eficacia del Convenio

La asistencia judicial comprende cualquier evidencia o diligencia que sea necesaria dentro de un procedimiento penal (que incluye tanto actos necesarios para la investigación como para los procesos judiciales), por ejemplo:

- Proporcionar pruebas y obtener declaraciones.
- Proveer información, documentos y bienes.
- Localizar personas y bienes.
- Ejecutar medidas precautorias sobre los instrumentos o productos del delito (aseguramiento, embargo y decomiso).
- Permitir el traslado temporal de personas bajo custodia para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones.
- Practicar notificaciones.
- Realización de cateos.
- En general, cualquier clase de asistencia aunque no esté expresamente señalada en los tratados, siempre que sea necesaria para el procedimiento penal y no contravenga el orden jurídico mexicano.

La asistencia judicial recíproca, prevista en el artículo 12° de la Convención consiste en que los estados partes se presten la mayor asistencia judicial posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el Convenio, incluso respecto a la obtención de las pruebas necesarias para el proceso. A partir de lo cual, los Estados Parte podrán utilizar los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre

ellos, y en caso de ausencia, lo harán de conformidad con su legislación nacional.

Asimismo tiene disposiciones especiales relativas al traslado temporal de personas bajo custodia con el fin de que testifiquen o ayuden en las investigaciones (artículo 16).

En resumen el texto del convenio habla de cooperación y asistencia judicial recíproca: extradición, imposibilidad de invocar el secreto bancario para denegar asistencia, imposibilidad de considerar los delitos de la Convención como delitos fiscales para efectos de asistencia judicial y extradición, traslado de personas detenidas y sus derechos.

3.6 Disposiciones finales.

Podrá realizarse una enmienda adicionando tratados al anexo del Convenio cuándo: estén abiertos a todos los Estados; se encuentren en vigor y hayan sido ratificados, aceptados, aprobados o adheridos por lo menos por 22 Estados Partes, en el presente tratado.

El Convenio prevé un procedimiento arbitral para la solución de conflictos entre los Estados Parte derivados de la interpretación o aplicación del mismo, sin embargo, en caso de que en el periodo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo en la forma de resolverlo, se prevé la posibilidad que cualquiera de las partes podrá someter el conflicto a la Corte Internacional de Justicia (artículo 24).

Si un Estado, expreso una reserva a las disposiciones del artículo 2º (tipificación del delito), podrá retirarla en cualquier momento, siempre que se notifique al Secretario General de las Naciones Unidas.

Se podrá denunciar el Convenio mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, surtiendo su efecto un año después de la fecha en que el Secretario General recibió la notificación correspondiente.

CAPÍTULO 4

LA POSICIÓN DE MÉXICO ANTE EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

4.1. La posición mexicana ante el terrorismo

El Presidente de México, Vicente Fox, visitó los Estados Unidos pocos días antes de los atentados terroristas del 11-S. En esa ocasión la visita se enfocó en cuestiones migratorias y comerciales. La prensa estadounidense hablaba de la "nueva relación especial" de los Estados Unidos con México y sobre el impacto que esto tendría en la política exterior de Bush y en los asuntos hemisféricos, Bush llegó a proclamar en un discurso que su país no tiene una relación más importante en el mundo que la que tenía con México.

No obstante, la respuesta de México ante los ataques del 11 de Septiembre fue tardía, el presidente Fox llamó a la Casa Blanca para expresar condolencias y creyó que con eso bastaría. Sin embargo en ese momento de notable intensidad dramática hacia falta gestos simbólicos y por tanto también políticos.

México sin duda es el país latinoamericano que más ha visto transformada su relación con los Estados Unidos a raíz de los ataques terroristas. De forma casi inevitable la vecindad con los Estados Unidos le ha obligado a adoptar iniciativas que hasta hace unos años parecían impensables. A consecuencia de los ataques terroristas los gobiernos de México y los Estados Unidos has decidió iniciar la conformación de un sistema de seguridad regional

para Norteamérica. Esta iniciativa implicara grandes cambios en muchos aspectos de la relación bilateral que sin duda la harán más estrecha.

México ha cumplido con las obligaciones impuestas en la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, presentando al Comité contra el Terrorismo los informes que exponen las medidas legislativas y ejecutivas que ha adoptado a la fecha o que ha previsto adoptar para combatir y erradicar el terrorismo.

Ante los riesgos que hoy en día el terrorismo internacional plantea la seguridad nacional e internacional, el nuevo papel que México busca desempeñar en el escenario internacional se sustenta en tres ejes principales:

1. La condena total y enfática de cualquier acto de terrorismo internacional.
2. Su compromiso de adoptar todas las medidas que sean necesarias para combatirlo, y
3. El llamado a la defensa y preservación de los derechos humanos en el enfrentamiento contra el crimen organizado transnacional y el terrorismo.

Sobre la base de estos ejes, la posición de México en relación con el fenómeno terrorista y las acciones que ha emprendido para su combate, han puesto especial énfasis en los siguientes criterios:

- *Las modalidades de combate al terrorismo.* La forma efectiva de enfrentar al terrorismo es la cooperación internacional con apego a la Carta de las Naciones Unidas.

- *Vacío de definición de terrorismo.* México está abierto a colaborar una definición internacional.
- *Vínculo entre terrorismo y derechos humanos.* No es justificable que en la lucha contra el terrorismo se violen los derechos humanos.
- *La responsabilidad de los estados nacionales.* Todos los estados tiene el deber de cooperar en la prevención y represión de actos terroristas.
- *Solución pacífica de los conflictos.*

4.2. El marco jurídico nacional frente al terrorismo.

México apoya la elaboración de instrumentos jurídicos internacionales de lucha contra el terrorismo y la eliminación de cualquier vínculo de las actividades terroristas con conductas como la delincuencia organizada transnacional, los tráficos de armas, el blanqueo de dinero y producción ilícita de materiales nucleares, químicos y biológicos.

Los actos de terrorismo se encuentran penalizados por la legislación interna mexicana, no obstante, se han iniciado preparativos para adecuar el ordenamiento jurídico interno y contar con un tipo delictivo autónomo para castigar la financiación al terrorismo. México realizará las adecuaciones legislativas que sean necesarias de conformidad con los procedimientos constitucionales.

A partir de los ataques terroristas perpetrados contra las torres gemelas en Nueva York, el pasado 11 de septiembre de 2001, México ha adoptado medidas preventivas y ha establecido mecanismos institucionales para combatir y erradicar actos de terrorismo.

El "terrorismo", delito previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal, se tipifica cuando se utilizan explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, cuando se incendia o se inunda, o mediante cualquier otro medio violento se realizan actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, produciendo alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la autoridad del estado, o presionar a la autoridad, para que tome una determinación.

Este delito está penado con prisión de dos a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos para quien lo comete. Igualmente está prevista, una pena de uno a nueve años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, para la persona que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo hace saber a las autoridades.

En este contexto, es necesario precisar que nuestro país todavía no se ve afectado por la actuación de terroristas.

De conformidad con el artículo 194, fracción I, inciso 4) del Código Federal de Procedimientos Penales, el delito de terrorismo es considerado delito grave.

De acuerdo con el artículo 2º, fracción I, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el delito de terrorismo es considerado como delincuencia organizada, cuando tres o más personas acuerden o se organicen para cometerlo de forma permanente o reiterada:

“Artículo 2º.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

En virtud de lo anterior, las reglas establecidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de penas, deben ser aplicadas a los miembros de la delincuencia organizada que cometan actos de terrorismo.

El artículo 400 bis del Código Penal Federal tipifica como delito y sanciona con prisión de cinco a quince años de prisión el hecho de adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir dentro de territorio nacional, de éste hacia el extranjero, o a la inversa, recursos, derechos, o bienes de cualquier naturaleza, con “conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita” con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen , localización, destino o propiedad de dichos recursos o bienes o alentar alguna actividad ilícita.

Desde el punto de vista de la persecución del delito, la financiación al terrorismo no se encuentra tipificada como un delito en la legislación penal mexicana. Sin embargo, diversos tipos y disposiciones penales pueden ser aplicados para perseguir y sancionar conductas concretas consideradas como financiación de actos de terrorismo. Con base en lo anterior, la

Procuraduría General de la República realiza las acciones necesarias para identificar a individuos que pudiesen estar financiando actos terroristas y, en su caso, proceder en consecuencia de acuerdo a la legislación nacional.

El artículo 40 del Código Penal Federal establece que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de dicho Código (encubrimiento), independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso.

El artículo citado dispone como medida precautoria que las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento (congelación) de los bienes que podrían ser materia del decomiso durante la averiguación previa o en el proceso.

El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan indicios o pudieran tener relación con éste, serán asegurados (congelados) por la autoridad competente (Ministerio Público de la Federación o autoridad jurisdiccional) a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Las facultades de decomisar o congelar bienes que las disposiciones citadas otorgan a las autoridades federales no se encuentran limitadas por la naturaleza de éstos, por lo que incluyen bienes muebles, inmuebles, activos financieros (cuentas bancarias, inversiones en valores, etc.) y recursos económicos, entre otros.

Es importante señalar que hay una iniciativa de reforma y adición al Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en materia de terrorismo, de acuerdo a lo establecido en el Convenio.

4.3. La participación de México en la negociación y adopción del Convenio

México ha expresado en innumerables ocasiones su apoyo a la lucha contra el terrorismo internacional. Este apoyo no se ha quedado en simples declaraciones, sino que se ha traducido en hechos concretos: México participa activamente en todos los foros internacionales en los que se analizan y adoptan mecanismos de combate a este flagelo y es parte de los diez de los doce instrumentos jurídicos existentes en la materia.

Como muestra de apoyo a los esfuerzos de la comunidad internacional en el combate al terrorismo, el 7 de septiembre de 2000, México firmo ad referendum el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, siendo aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 29 de octubre de 2002, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre del propio año y siendo ratificado en enero del 2003.

La creación de dicho convenio obedece a la ejecución de los propósitos y principios que enarbola la Carta de las Naciones Unidas, concretamente los relativos al mantenimiento de la paz así como de la seguridad internacional, partiendo de la premisa referente a la cooperación que en todo momento debe prevalecer entre los Estados Miembros.

Los tratados internacionales en materia de terrorismo que se encuentran en vigor y de los cuales México es parte constituyen ley suprema en el país, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que tanto jueces como demás autoridades, están obligados a acatar su contenido. Citando el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados se ubican en un segundo plano, sólo debajo de la Constitución pero por encima de las leyes que emanan de ella.

No obstante que las normas contenidas en los diferentes instrumentos internacionales relativos al terrorismo forman parte de nuestro derecho positivo vigente atento al principio de incorporación, dentro de nuestro sistema jurídico ya existen leyes que las complementan y facilitan su aplicación como lo son: la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Penal Federal y la Ley de Extradición Internacional, entre otras.

En el transcurso de los años, la comunidad internacional ha establecido un amplio marco jurídico en materia de terrorismo que ha sentado las bases para la cooperación y el combate efectivo de dicho flagelo. Sin embargo, las medidas que se tomen por parte de los Estados deberán realizarse

necesariamente de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional (incluidas normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario) para evitar medidas unilaterales que atentan contra el espíritu de cooperación.

México siempre ha manifestado que el combate al terrorismo debe inscribirse en el marco del derecho internacional a través de acuerdos y acciones concertadas. Las normas aplicables al combate al terrorismo necesariamente deberán regirse por una interpretación genuina del derecho a la legítima defensa y en todo momento y circunstancia adecuarse a los parámetros de proporcionalidad.

Es importante destacar el hecho de que la eficacia legal del instrumento en estudio se encuentra condicionada al cumplimiento de lo establecido en los artículos 4º y 7º del cuerpo de la Convención, y que medularmente consiste en la obligación del Estado Mexicano de incorporar a la legislación penal federal las conductas antijurídicas descritas en el artículo 2º de la propia Convención y posteriormente notificar al Secretario General de las Naciones Unidas, de la citada reforma y de su vigencia.

En orden de lo anterior, y al referirnos a la necesidad de incorporar el delito a que alude la Convención en estudio a la legislación penal, deberá de procederse conforme a los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor de ideas, el artículo 29 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales

de igual forma ejemplifican el compromiso del Estado mexicano en la consecución del objetivo del tratado en estudio, pues a través de dichos ordinales se establece la posibilidad de asegurar los bienes de los sujetos partícipes de la delincuencia organizada, como el caso de las organizaciones terroristas.

Asimismo, las Comisiones Dictaminadoras consideran necesaria la incorporación del referido delito a la legislación interna, toda vez que este se presenta o plantea como un delito especial e independiente al de terrorismo, que ya está previsto en la legislación Mexicana, concretamente en el artículo 139 del Código Penal Federal.

Incorporación que deberá realizarse con plena conciencia y en estricto apego a la teoría general del delito, concretamente a la tipicidad, atento a que en la forma que hoy se encuentra redactado constituye un delito de tipo abierto, que favorece la atipicidad de la conducta, además de que al establecer como elemento del tipo a la intención del sujeto, crea un problema de prueba que favorece los actos arbitrarios de la autoridad y seguramente se traducirá en situaciones de inseguridad jurídica para los gobernados, por lo que deberán establecerse con toda claridad los elementos del tipo penal que se propone, por ser esenciales para la aplicación de las penas y medidas de seguridad.

4.4. México y la lucha internacional antiterrorista

A fin de lograr una mejor coordinación entre las dependencias del Ejecutivo Federal en la prevención del delito de terrorismo, el Presidente de la

República Vicente Fox ha dispuesto la integración de “Grupos de Trabajo para la Prevención del Terrorismo”.

El modelo bajo el cual se están integrando estos Grupos considera los 16 temas más relevantes que requieren atención especial del Ejecutivo Federal y una mejor coordinación de las dependencias vinculadas a cada tema. De esta forma a la fecha se han integrado los Grupos de Trabajo sobre Salud y Actividades Turísticas y están pendientes por integrarse 14 más, y no obstante que no existe formalizada su conformación, en los temas de Seguridad Aeroportuaria, cuidado de instalaciones estratégicas, vías de comunicación y los sistemas para la seguridad de las fronteras norte y sur, se han dado pasos importantes en los niveles de organización para la prevención de actividades terroristas.

La Agencia Federal de Investigaciones (AFI), perteneciente a la Procuraduría General de la República, da seguimiento a presuntos grupos criminales, incluidos grupos terroristas, con el propósito de detectar a miembros o simpatizantes que llegaran a estar en el país. En el área de análisis táctico se concentra, clasifica y procesa la información sustantiva generada por el área de investigación y la obtenida a través de las agencias policiales con las que se mantiene enlace permanente. La AFI trabaja en estrecha coordinación con la Oficina Nacional de INTERPOL-México.

La AFI desarrolla redes de vínculos y técnicas y elabora informes y documentos temáticos con los resultados de sus investigaciones. La información obtenida por la AFI permite identificar individuos y situaciones que

pueden representar riesgos a la seguridad y tomar las medidas necesarias a través de la INTERPOL y la cooperación con agencias de otros países.

La Secretaría de la Defensa Nacional, particularmente responsable en la instrumentación de las medidas destinadas a prevenir la comisión de actos de terrorismo, ha realizado diversas acciones referidas principalmente al combate del tráfico ilícito de armas.

En materia naval, la Secretaría de Marina coopera en el intercambio de información operacional. Asimismo, con el propósito de crear una base de datos de la Armada de México que facilite la captura, almacenamiento y consulta de la información y su intercambio con otras dependencias gubernamentales nacionales y/o del exterior, ha instrumentado, modificado o adaptado los sistemas de: información fuente (SIFAM); instalaciones estratégicas.

En materia de salud, el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) se encuentra en alerta permanente para identificar oportunamente la aparición de daños a la salud en la población ocasionados por actos de terrorismo cometidos por agentes biológicos o químicos.

Dentro del marco de la Primera Reunión sobre Seguridad en Salud y Bioterrorismo realizada en Ottawa, Canadá, en noviembre de 2001, México se comprometió conjuntamente con Canadá, Francia, Alemania, Italia, Japón, Reino Unido, Estados Unidos y la Unión Europea, a apoyar el fortalecimiento de la Red de Vigilancia de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En caso de que se detecte un evento de salud sospechoso de estar relacionado con el uso de agentes biológicos o químicos en actos terroristas, se informará a los Estados miembros utilizando los mecanismos establecidos de intercambio de información, tanto directos con autoridades sanitarias homólogas, como a través de organizaciones multilaterales (entre ellas, la OMS o la Organización Panamericana de la Salud (OPS)).

La Secretaría de Salud encabeza un Grupo de Trabajo que tiene como objetivo la prevención del uso de armas químicas y biológicas en actividades terroristas. Asimismo, se ha capacitado a las dependencias federales sobre el manejo de materiales que se presumen peligrosos y se cuenta con un sistema de información interinstitucional confiable que se ha venido perfeccionando para atender y poder enfrentar con agilidad y eficiencia, ataques terroristas con el uso de armas químicas y/o biológicas.

La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con miras a detectar oportunamente posibles operaciones relacionadas con actos terroristas, alerta a los países a los cuales se realicen transferencias continuas de fondos, por personas posiblemente vinculadas con actividades terroristas, así como a las autoridades competentes en la lucha contra el terrorismo.

En el mes de noviembre de 2003 se ampliaron las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones generales a los intermediarios financieros a fin de detectar operaciones en materia de financiamiento al terrorismo.

Asimismo, establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación a la comisión de los delitos de terrorismo u a operaciones de procedencia ilícita previstos en los artículos 133 y 400 Bis del Código Penal Federal. También, deberán presentar reportes sobre los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, y respecto de los que realicen con los miembros del servicio de su propia administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados que pudiesen ubicarse en el auxilio de la comisión de los tipos mencionados.

Se les impone, adicionalmente, la obligación de establecer medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, de la documentación e información que deben recabar a la apertura de cuentas y en la celebración de los contratos respectivos, de la forma en que deben resguardar y garantizar la seguridad de esa información relativa a la identificación de clientes y se determina que por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcione a la autoridad competente, la información que se relacione con los actos y operaciones mencionados.

Y es así como se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Tratándose de movimientos de terroristas individuales o bien redes de terroristas, el intercambio de información operacional se realiza de la siguiente manera:

La Oficina Central INTERPOL-México utiliza diversas herramientas para la detección de delincuentes involucrados en actos de terrorismo, tales como fichas de difusión, instructivos para la detección de pasaportes falsos y consulta inmediata al banco de datos contenido en el sistema de búsqueda automatizada de INTERPOL.

Para hacer frente al terrorismo, en 1985 se aprobó la creación de un grupo especializado dedicado a coordinar y mejorar la cooperación en materia de terrorismo internacional, que se le conoce como "Servicio TE", el cual tiene como función recibir toda la información pertinente, que pueda servir para prevenir actos terroristas o para provocar una respuesta policial adecuada. Asimismo, fomenta activamente la aplicación de una estrategia coordinada de las fuerzas del orden con respecto al terrorismo internacional mediante dos vertientes:

- Prevención. Consiste en obtener información procedente de distintas fuentes, para clasificarla y detectar la información policial estratégica relacionada con grupos o individuos que tengan la intención de cometer un acto terrorista.
- Reacción antiterrorista inmediata. Consistente en las acciones inmediatas a la comisión del acto terrorista que implica la realización de una

investigación minuciosa, y en su caso, una reacción judicial que dé inicio al procedimiento de extradición.

En relación con el tráfico de armas y explosivos: En forma permanente se llevan a cabo reuniones interinstitucionales de coordinación en materia de tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, con la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de la República, Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), Centro de Planeación contra las Drogas (CENDRO), Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal Aduanera (UAIFA) y Policía Federal Preventiva (PFP).

El citado grupo de coordinación interinstitucional remite la información a la base de datos que administra CENDRO en forma semanal, acerca de los aseguramientos de armas, municiones y materiales explosivos, relacionados con narcotráfico y otros delitos con el fin de que cualquier institución, a través del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pueda efectuar las consultas que requieran con el objeto de generar líneas de acción que permitan inhibir el comercio clandestino, tráfico y portación ilegal de armamento.

Correspondiente al tema de los aseguramientos relevantes de armamento, la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), en coordinación con las dependencias citadas, han inspeccionado las armas que se encuentran bajo guarda y custodia en diversas Zonas Militares con objeto de reunir los datos técnicos de las armas aseguradas y, de ser el caso, solicitar su rastreo a otros Estados, por ejemplo a la Oficina para el Control de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego (ATF) de los Estados Unidos.

La SEDENA conjunta la información relativa a los aseguramientos de armamento, municiones y explosivos que el personal militar lleva a cabo en flagrancia de diversos delitos y la hace del conocimiento del grupo de coordinación interinstitucional y del CENDRO, a efecto de que obren en la base de datos de aseguramientos para futuras consultas.

Referente a materiales nucleares: México colabora con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional. México participa en la base de datos del OIEA sobre tráfico ilícito de materiales nucleares y recibe y envía información sobre incidentes de este tipo en caso de presentarse. México es también integrante de la Red de Respuesta a Emergencias (*Emergency Response Network- ERNET*) del OIEA y es Estado Parte de la Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, de la que es depositario el OIEA.

México colabora con el OIEA en los trabajos que tienen por objeto fortalecer la Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares con la intención de impedir o ayudar a impedir actos de terrorismo que involucren el uso de materiales radiactivos o nucleares. En su calidad de miembro de la Junta de Gobernadores de dicho organismo, participa en la revisión de su Programa para el bienio 2002-2003 con vistas a fortalecer actividades para combatir el terrorismo.

Relativo al tema de materiales peligrosos: México cuenta con un registro de instituciones que manejan agentes biológicos susceptibles de ser utilizados en actos terroristas. Asimismo, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios tiene encomendada la labor de vigilar el manejo de

sustancias químicas potencialmente dañinas, mediante la supervisión y control de las instituciones que manejan este tipo de materiales.

A nivel interamericano, la Declaración y el Plan de Acción de Lima adoptados en 1996, así como el Compromiso de Mar de Plata de 1998, sentaron las bases generales de la lucha contra este flagelo en el Continente y la II Conferencia Especializada contra el Terrorismo celebrada en Argentina en 1998 condujo al establecimiento de un Comité Interamericano en el que se estudian medidas de combate al terrorismo. Las iniciativas interamericanas en la que México ha participado activamente incluyen:

Conferencia Especial sobre Seguridad a iniciativa de México, se llevó a cabo, en el seno de la OEA, la Vigésimo Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, aprobándose la Resolución RC.23/RES.1/01 "Fortalecimiento de la Cooperación para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo", que entre otras medidas, exhorta a los Estados a reforzar la cooperación para perseguir, capturar, enjuiciar y acelerar la extradición de terroristas y fortalecer la cooperación judicial, el intercambio de información.

De igual manera, en el marco de la Comisión de Seguridad Hemisférica (CSH), se llevarán a cabo 5 reuniones preparatorias, habiéndose celebrado la primera el 6 de noviembre de 2001, en donde se han abordado temas como: la identificación de riesgos, amenazas y desafíos en el continente americano; el desarrollo de enfoques comunes en torno al concepto de seguridad hemisférica; así como las principales preocupaciones especiales de seguridad de los pequeños Estados insulares.

México promovió la elaboración de la *Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados* (CIFTA) y ha instado a los Estados Miembros de la OEA a que la ratifiquen. La CIFTA representa un valioso instrumento regional para un control efectivo al tráfico ilícito de armas de fuego, por su clara vinculación con el narcotráfico, el terrorismo y el crimen organizado.

En este contexto se creó el Comité Consultivo de la CIFTA, el cual tiene entre sus funciones: la elaboración de un directorio de autoridades competentes; la identificación de medidas para promover la cooperación, la capacitación y el intercambio de información; así como la creación de una biblioteca virtual que incorpore legislaciones de diferentes países.

Grupo de Río A iniciativa de la Secretaria Pro-Témpore del Grupo de Río, se llevó a cabo una Reunión de Expertos Jurídicos (Santiago, Chile, 5 y 6 de noviembre de 2001) de los países miembros del mecanismo en el que participa México para coordinar la posición del Grupo en la instrumentación de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

En el marco de la LVI AGONU (Nueva York, 14 de noviembre de 2001), los Cancilleres del Grupo de Río emitieron una Declaración en la que reiteraron su compromiso de instrumentar las resoluciones 1368 (2001), 1373 (2001) y 1377 (2001) del Consejo de Seguridad, así como la resolución 56/1 (2001) de la Asamblea General.

Cumbre Iberoamericana México apoyó la elaboración y adopción de la Declaración de la Comunidad Iberoamericana respecto a los atentados terroristas en los Estados Unidos de América y la Declaración Política contra el Terrorismo en el marco del proceso preparatorio y de la propia XI Conferencia Iberoamericana, celebrada en Lima, Perú, el 23 y 24 de noviembre de 2001.

A nivel bilateral, México cuenta con una amplia red de acuerdos en materia de extradición y asistencia jurídica mutua. En la actualidad están en vigor 28 tratados en materia de extradición y 19 tratados en materia de asistencia jurídica mutua. Ello sin contar con los instrumentos multilaterales en materia de combate al crimen de los que es parte, y en los que se establecen obligaciones concretas en estas esferas.

México es parte de 14 instrumentos multilaterales en materia de combate al terrorismo internacional que se mencionan a continuación:

1. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, celebrado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.
2. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, celebrado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
3. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
4. Convención de la Organización de los Estados Americanos para la prevención y represión de los actos de terrorismo encuadrados como delito contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional, concertada en Washington, D.C. el 2 de febrero de 1971.

5. Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
6. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
7. Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, celebrada en Viena el 3 de marzo de 1980.
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario de Convenio para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
9. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
10. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
11. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991.
12. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado en Nueva York el 15 de diciembre de 1997.
13. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, celebrado en Nueva York, Estados Unidos en 1999.
14. Convención Interamericana contra Terrorismo, adoptada en Bridgetown, Barbados el 3 de junio de 2002.

México es Parte de los siguientes instrumentos internacionales, que resultan aplicables para prevenir el abastecimiento de armas a terroristas:

- Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y tres de sus protocolos sobre:
 - Protocolo I. Sobre fragmentos no localizables,
 - Protocolo III. Sobre prohibiciones o restricciones de empleo de armas Incendiarias, y
 - Protocolo IV. Sobre Armas Láser Cegadoras.
- Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales.
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento, y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.
- Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción.
- Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.

La represión del financiamiento del terrorismo es una meta ambiciosa, y su logro dependerá de la capacidad de los países para poner en vigor leyes e instrumentos de aplicación apropiados. Para los países que ya han tomado estas medidas para enfrentar el blanqueo de capitales, las leyes adicionales para reprimir el financiamiento del terrorismo no representan una tarea considerable, pero sí puede serlo la adopción de nuevos mecanismos de

aplicación necesarios para detectar y enjuiciar los casos de financiamiento del terrorismo.

CONCLUSIONES

Primera.- Después del 11 de septiembre del año 2001, el terrorismo cobró una presencia internacional que no tuvo en el pasado, desde entonces, gran parte de los esfuerzos diplomáticos, bilaterales o multilaterales, se dirigen a combatir este problema.

Segunda.- Ofendida la máxima potencia mundial, es evidente que cualquier país es vulnerable a un atentado terrorista. A pesar de incrementar las medidas de seguridad y redoblar esfuerzos para prevenirlo, nadie puede asegurar que exista nación exenta del terrorismo.

Tercera.- Desbordada la capacidad nacional, ningún país puede resolver, por sí solo, el problema del terrorismo. Corresponde a todos los Estados emprender esfuerzos comunes para combatirlo, fortalecer el esquema de asistencia y cooperación internacional es imperativo.

Cuarta.- Para que la cooperación internacional sea efectiva, se requiere que, en materia de terrorismo, todos los países pongan sus intereses y prioridades nacionales al mismo nivel. Si bien es cierto que la mayoría de las Estados repudia y coincide en que el terrorismo se ha convertido en una amenaza para su seguridad, no todos se ocupan de la misma forma.

Quinta.- Disminuir la amenaza terrorista es una prueba al ingenio. El modo de operación de las organizaciones terroristas y su capacidad económica desafían cualquier estructura de seguridad pública instalada. La invasión de los Estados Unidos a Afganistán fue incapaz de aprehender al terrorista más buscado del planeta, poniendo en evidencia el carácter escapadizo de estas organizaciones.

Sexta.- Prevenir efectivamente el terrorismo, implica la incorporación de nuevas estrategias operativas y jurídicas, entre ellas, la condena y sanción

al financiamiento. Estrangular económicamente a las organizaciones terroristas, se considera pieza clave de la lucha integral contra tales actividades.

Séptima.- Instrumento completo e innovador que establece un mecanismo de cooperación encaminado a atacar e impedir la financiación de actos terroristas, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo marca un rumbo diferente en el tratamiento tradicional del problema.

Octava.- A diferencia de los demás tratados vigentes en la materia, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo no requiere la comisión del acto terrorista para que se configure el delito sancionado, basta acreditar la recolección de fondos con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados en actividades de dicha índole, para generar el compromiso de tipificar la conducta y castigarla.

Novena.- Aún cuando México no es un país amenazado gravemente por el terrorismo, al menos no como otras naciones, no significa que pueda permanecer indiferente del tema. Por otra parte, su inminente calidad de Estado Parte del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, compromete a reforzar esfuerzos sobre este campo.

Décima.- Ser Estado Parte del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, obliga a México a la adecuación de su marco penal normativo, deberá contar con un tipo delictivo autónomo para castigar la financiación del terrorismo y con ello cumplir las disposiciones del Convenio.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

PREÁMBULO.

Los Estados partes en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del Cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la Resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la Resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre Medidas para Eliminar el Terrorismo Internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcará todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la Resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo párrafo 3, inciso f), la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptarán medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamarán tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizarán también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que considerarán, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechará se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificarán el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando asimismo la Resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que considerarán, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los incisos a) a f) del párrafo 3 de su Resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996,

Recordando además la Resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su Resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborará un proyecto de Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementará los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. A los efectos del presente Convenio:

1. Por fondos se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de como se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea

exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por instalación gubernamental o pública se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la Administración de Justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por producto se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2.

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a. Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese Tratado;

b. Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea

intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.

a. Al depositar su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado a) del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b. Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados a) o b) del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a. Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

- b. Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;
- c. Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:
 - i. Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o
 - ii. Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3. El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a. Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;
- b. Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7.

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a. En el territorio de ese Estado;

- b. A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;
- c. Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

- a. Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b. Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;
- c. Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;
- d. Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;
- e. A bordo de una aeronave que sea explotada por el Gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha

establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados partes interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de Derecho Internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos

utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Partes, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los incisos a) o b) del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9. 1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

- a. Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;
- b. Ser visitada por un representante de dicho Estado;
- c. Ser informada de los derechos previstos en los apartados a) y b) del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las Leyes y los Reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas Leyes y esos Reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado c) del párrafo 1 o al apartado d) del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Partes que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Partes interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el

párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10.

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo sólo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11.

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Partes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de

extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Partes se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no sólo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Partes con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12.

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se

inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obran en su poder.

2. Los Estados Partes no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Partes la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Partes se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13. Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Partes no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14. A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16. 1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a. Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;
- b. Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a. El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b. El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c. El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d. Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17. Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y

garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18. 1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a. Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b. Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

I. Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no están ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas

II. Transacciones; Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que,

cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

III. Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

IV. Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales

2. Los Estados Partes cooperaren además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a. Adoptar medidas de supervisión para todas las agencias de transferencia de dinero, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias;

b. Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente mediante:

a. El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b. La cooperación en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

I. La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

II. El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19. El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Partes.

Artículo 20. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21.

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al Derecho Internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el Derecho Internacional Humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su Derecho Interno.

Artículo 23.

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

- a. Estén abiertos a la participación de todos los Estados;
- b. Hayan entrado en vigor;
- c. Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos veintidós Estados Partes en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Depositario por escrito. El Depositario notificará a todos los Estados Partes las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Partes objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar ciento ochenta días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor treinta días después de que se haya depositado el vigésimo segundo Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación de esa enmienda para todos los Estados Partes que hayan depositado ese Instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo Instrumento, la enmienda entrará en vigor a los treinta días después de que ese Estado Parte haya depositado su Instrumento de Ratificación, Aceptación o Aprobación.

Artículo 24.

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse

mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25.

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los Instrumentos de Ratificación, Aceptación o Aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los Instrumentos de Adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26.

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su Instrumento de Ratificación, Aceptación, Aprobación o Adhesión.

Artículo 27.

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28. El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

ANEXO

1. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
2. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
3. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
4. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
5. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
7. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.
8. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
9. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

BIBLIOGRAFÍA

1. BRUC CET, Luis, Alonso. *Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de Terrorismo (Compilación de Textos y Tratados Multilaterales) El Crimen Organizado II*. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, Primera Edición, 2003. p.p. 775
2. CANALES, Pedro. *En el Nombre de Alá. La Red Secreta del Terrorismo Islamista en España*. Editorial Planeta. España, Primera Edición, 2002. p.p. 195.
3. DE OLLUQUI, José Juan. *Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición, 2003. p.p. 350.
4. DIETERICH, Heinz. *Afganistán: Guerra, Terrorismo y Seguridad Internacional en el Siglo XXI*. Editorial Quimera. México Primera Edición, 2002. p.p. 300.
5. CHORNET RAMÓN, Consuelo. *Terrorismo y Respuesta de Fuerza en el Marco del Derecho Internacional*, Editorial Tiran lo Blanch, Valencia, 1993. p.p. 341.
6. ERDELY, Jorge. *Terrorismo Religioso, la Guerra del Siglo XXI, el Ataque al World Trade Center y al Pentágono*. Publicaciones para el Estudio Científico de la Religiones. México, Primera Edición, 2001. p.p. 190.
7. NAPOLEONI, Loretta. *Yihad. Cómo se financia el terrorismo en la nueva economía*. Editorial Urano Tendencias. España Segunda Edición, 2004. p.p. 461.
8. POLAINO NAVARRETE, Miguel. *Apología y Encubrimiento del Terrorismo. La Criminalidad Organizada ante la Justicia*. Universidad de Sevilla. España, 1996. p.p. 200.

9. RENOTTI CARBONELL, José Carlos. *Constitución y Medidas contra el Terrorismo. La Suspensión Individual de Derechos y Garantías*. Editorial Colex. España, 1999. p.p. 220.
10. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, Undécima Edición, 2004. p.p.720.
11. SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. Editorial. Porrúa, Sociedad Anónima. México, Décima Quinta Edición, 2001. p.p. 480.
12. SUAZO MALDONADO, Francelia. *Terrorismo y Seguridad Nacional Perspectivas para la Política Exterior Norteamericana*. Tesis, UNAM México, 2002. p.p. 142.
13. STERLING, Claire. *Terrorismo: La Red Internacional*. Editorial Lasser Press Mexicana. S.A. México, Décima Segunda Edición, 2002. p.p. 280.
14. VALDÉS UGALDE, José. *Globalidad y Conflicto Estados Unidos y la Crisis de Septiembre*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, 2002. p.p. 319.

Hemerografía

1. ARMENDÁRIZ, Alberto. *Exige la UE cooperación*. Reforma. 23 de Marzo de 2004. Internacional, p.p. 35 Sección A.
2. CARRERA, Daniel. *Terrorismo*. Universidad Nacional de Córdoba. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Volumen 4. Número 2. Año 1996. Córdoba, Argentina, p.p. 130.
3. DELLA PORTA, Donatella. *Lógica de las organizaciones clandestinas, un análisis comparado del terrorismo político en Italia y Alemania*. Sistema. Revista de ciencias Sociales. Número 132 – 133. Editorial Fundación

- Sistema. Madrid, 1996. p.p. 300.
4. FLORES LIERA, Socorro. *Dos temas Jurídicos en la Agenda de la AGONU: La Lucha contra el Terrorismo y la Corte Penal Internacional*. Revista Mexicana de Política Exterior. Secretaria de Relaciones Exteriores. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. No. 53. Febrero, 1992. p.p.150.
 5. GARZÓN VALDÉS, Ernesto. *Terrorismo de Estado y Justicia*. Estudios. Filosóficos. Historia. Letras. Instituto Tecnológico Autónomo de México. No. 56 – 57, primavera – verano 1999. p.p.250.
 6. GONZÁLEZ, Felipe de Jesús. *Los Pasos de Al Qaeda en México, al ritmo de Samba*. La Revista, Semana del 26 de septiembre al 2 de Octubre de 2005.México. El Universal. p.p. 56.
 7. GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Joaquín. *Europa: La Lucha de los Nacionalismos*. Crónica Legislativa. Año 0. Nueva Época. Número 7. Febrero – Marzo 1996. H. Cámara de Diputados. México. p.p. 180.
 8. HOFFMAN, Bruce. *Una nueva era del Terrorismo*. Revista de Ciencias Sociales. No. 132 – 133. Editorial Fundación Sistema. Madrid, 1996. p.p. 300.
 9. KENNAN, George. *Estados Unidos y el Mundo*. Política Exterior. Vol. XIII. No. 72. Noviembre – Diciembre 1999. Madrid España. p.p.100.
 10. LAGOS MATUS, Gustavo. *La Amenaza Multiforme del Terrorismo*. Estudios Internacionales. Instituto de Estudios internacionales de la Universidad de Chile. Año. XXVIII. Número 109. Enero – Marzo 1995. p.p. 180.
 11. MAYOR OREJA, Jaime. *Terrorismo, Crimen Organizado y Política de Seguridad*. Política Exterior. Vol. XII. Julio – Agosto 1998. No. 64. Estudios de Política Exterior. Madrid España. p.p. 120.
 12. MÉNDEZ, Luis. *Sufre España su 3/11*. Reforma 12 de Marzo 2004. Primera

Plana Sección A.

13. MOLINA ARRUBIA, Carlos Mario. *El Homicidio Terrorista o la Política Criminal del Absurdo*. Revista Universidad de Medellín. Número 61. Octubre, 1995. Medellín, Colombia. p.p. 100.
14. NACIONES UNIDAS. *Represión del Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Tecnologías sensibles. Una Agenda Orientada Hacia la Acción*. Nueva York, 1998. p.p. 130.
15. PRIMOR, Abraham. *La Realización incompleta del sueño sionista*. Política Exterior. Vol. XII. No. 61. Enero – Febrero 1998. Estudios de Política Exterior. Madrid España. p.p. 200.
16. VICTORIA DE LA ROSA, Silvano. *Terrorismo y El Derecho Internacional Contemporáneo*. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla. Revista IUS. Año 1 Número 1. Enero 1997. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. p.p. 100.
17. TYLER, Patrick. *Cómo EU falló ante el peligro inminente. Una selección de artículos sobre 9/11*. Reforma 11 de Septiembre 2002. p.p. 12.

Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial ISEF, México, Décima Cuarta Edición, 2006. p.p. 171.
2. Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Asamblea General de las Naciones Unidas 1999. Brucet Luis, Alonso. Instrumentos Jurídicos Internacionales en Materia de Terrorismo (Compilación de Textos y Tratados Multilaterales) El Crimen Organizado II. Editorial Porrúa, Sociedad Anónima. México, Primera Edición. 2003. p.p. 775.

3. Código Penal Federal. Agenda Penal del D.F. 2006. Editorial ISEF, México, Décima Sexta Edición, 2006.

Fuentes Electrónicas.

1. Amnistía Internacional, Sección Mexicana. Conferencia Especial sobre seguridad hemisférica: La seguridad autentica sólo se logra con el respeto a los derechos humanos. www.amnistia.org.mx/modules.php?name=News&file=article&sid=1
2. Boletín UE 10-2001. Estados Unidos, Japón y otros países industrializados (3/6). <http://europa.eu.int/abc/doc/off/bull/es/20011/p106083.htm>
3. CDN. México endurece la legislación contra el lavado de dinero y el terrorismo. <http://www.cadenadenoticias.com.do/diciembre03/noticiaint291205.htm>
4. Diario de Debates. Legislatura LIX. Año I. Diario 27. Noviembre 18 de 2003. <http://www.senado.gob.mx/>
5. Departamento del Tesoro de EE. UU. Oficina de Asuntos Públicos. "Identificación de 10 financiadores del terrorismo". <http://usembassy.state.gov/colombia/wwwsft04.shtml>
6. Estigarribia Bieber, Laura Gestión de la Cooperación Internacional. <http://www3.ndu.edu>. Chile 2003.
7. Equipo Nizkor, Impunidad Pinochet. <http://www.derechos.org/nizkor/chile/juicio/>
8. Henzo Lafuente. Ku Klux Klan, Ruby, Ridge, Waco, terrorismo en Estados

- Unidos. Cuando el enemigo está en la casa. Transcripción de La Huella, periodismo de investigación, octubre 2001, Santiago de Chile. <http://terrorismocristiano.freeservers.com/kkk.html>.
9. Herencia Cristiana. Terrorismo Cristiano <http://www.terrorismocristiano.freeservers.com/ira1.html>
 10. Instrumento de Ratificación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/ir030502-je.html
 11. Lavado de Dinero y Delitos Financieros. Informe Estrategia Internacional de Control de Narcóticos. <http://www.offnews.info/articulos/enprofundidad/lavado.htm>
 12. Luzárraga, Alberto. El terrorismo Internacional y de Estado. El Caso C u b a n o . <http://www.futurodecuba.org/El%Delito%20Internacional%20de%20Terrorismo.htm>.
 13. Obispo Vicario Apostólico de Darién. Terrorismo: Combinación Fanática de la Religión Política. <http://www.apostolados.org/art00ter.htm>.
 14. Organización de los estados Americanos (OEA). Comité Interamericano contra el Terrorismo. <http://www.sre.gob.mx/substg/temasglobales/estupefa.htm>.
 15. Segures. Los reales del terrorismo. <http://www.segured.com/article>.